



**CONSORCIO DE ABASTECIMIENTO Y
SANEAMIENTO DE AGUAS "PLAN ÉCIJA"**

**REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS
QUE INTEGRAN EL DENOMINADO "CICLO INTEGRAL DEL
AGUA", EN EL CONSORCIO PARA ABASTECIMIENTO Y
SANEAMIENTO DE AGUAS "PLAN ÉCIJA"**

BOP núm. 300, de 30 de diciembre de 2010.

OTRAS ENTIDADES ASOCIATIVAS PÚBLICAS

CONSORCIO PARA ABASTECIMIENTO Y SANEAMIENTO DE AGUA «PLAN ÉCIJA»

Don Custodio Moreno García, Presidente del Consorcio para Abastecimiento y Saneamiento de Agua Plan Écija.

Hago saber: Que no habiéndose presentado reclamaciones ni sugerencias contra el expediente de Aprobación del Reglamento para la prestación de los servicios que integran el denominado «ciclo integral del agua», en el Consorcio para Abastecimiento y Saneamiento de Agua Plan Écija, aprobado, con carácter inicial, por la Junta General del Consorcio en sesión celebrada el 8 de noviembre de 2010, queda elevado a definitivo el referido expediente con los acuerdos que integran el mismo, pudiéndose interponer recurso contencioso-administrativo, a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, en las formas y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción, publicándose, para general conocimiento, a continuación los acuerdos y el texto íntegro del Reglamento referidos:»

Primero: Aprobar con carácter inicial el Reglamento para la prestación de los servicios que integran el denominado «Ciclo Integral del Agua», en El Consorcio para Abastecimiento y Saneamiento de Aguas Plan Écija.

Segundo: Derogar el anterior Reglamento para la prestación de los servicios que integran el denominado «Ciclo Integral del Agua» desde el momento de entrada en vigor de la nueva normativa.

Tercero: Exponer al público el presente acuerdo inicial por un periodo de treinta días hábiles, previo anuncio que se insertará en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla y el Tablón de Anuncios del Consorcio, durante los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones y sugerencias que serán resueltas por la Junta General del Consorcio. En el supuesto de que en dicho plazo no se presenten reclamaciones o alegaciones, el acuerdo, hasta entonces inicial, se elevará a definitivo.

Cuarto: El acuerdo definitivo así como el texto íntegro del Reglamento aprobado serán publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla. Entrando en vigor pasados quince días desde su publicación definitiva en el «Boletín Oficial».

Quinto: Una copia del expediente cuando el acuerdo inicial y el Reglamento sean definitivos deberá remitirse a la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

«REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS QUE INTEGRAN EL DENOMINADO «CICLO INTEGRAL DEL AGUA», EN EL CONSORCIO PARA ABASTECIMIENTO Y SANEAMIENTO DE AGUAS PLAN ÉCIJA.

Exposición de motivos.

La Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (Laula en adelante), establece y clasifica en su artículo 62 las formas de cooperación territorial; y enumera en su apartado 2, letra b, a los Consorcios como Entidades de Cooperación territorial.

El artículo 78.2 establece que: «Las entidades locales podrán constituir Consorcios con entidades locales de distinto nivel territorial, así como con otras administraciones públicas para finalidades de interés común o con entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro, que tengan finalidades de interés público concurrentes». Y el apartado 3 del citado artículo otorga una naturaleza jurídica de entidades locales de cooperación territorial a los Consorcios, que como el Consorcio para Abastecimiento y Saneamiento de Aguas Plan Écija (Consorcio en lo sucesivo, están participados mayoritariamente por entidades locales (95%) y que persigan fines en materia de interés local. A su vez el apartado 4 del artículo mencionado atribuye a los consorcios las potestades necesarias, en el marco de sus Estatutos, para el cumplimiento de sus fines.

La legislación sectorial de aguas, precisa aún más las competencias de los Consorcios prestadores de servicios de carácter supramunicipal, y así:

- El Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, en su artículo 89, al establecer los requisitos para el abastecimiento a varias poblaciones, ordena que:»

1. El otorgamiento de las concesiones para abastecimiento a varias poblaciones estará condicionado a que las Corporaciones Locales estén constituidas a estos efectos en Mancomunidades, Consorcios u otras entidades semejantes, de acuerdo con la legislación por la que se rijan, o a que todas ellas reciban el agua a través de una misma empresa concesionaria.

2. Con independencia de su especial estatuto jurídico, el consorcio o Comunidad de que se trate elaborará las ordenanzas previstas en el artículo 81.»

La Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía (LA en adelante) tras detallar, en su artículo 13 las competencias municipales, y especificar en su apartado 3 que:» Los servicios de competencia de los municipios podrán ser desarrollados por sí mismos o a través de las diputaciones provinciales y los entes supramunicipales de la forma indicada por esta Ley.»

Regula en su artículo 14 el siguiente régimen de dichos Entes Supramunicipales del Agua:»

Artículo 14. *Los entes supramunicipales del Agua.*

1. Los entes supramunicipales del agua definidos en el artículo 4.25 de esta Ley tendrán personalidad jurídica propia y adoptarán la forma de consorcio, mancomunidad u otra similar asociativa entre entidades locales.

2. La constitución de los entes supramunicipales del agua requerirá informe previo de la Consejería competente en materia de agua.

3. Corresponde a los entes supramunicipales del agua la gestión supramunicipal de los servicios de aducción y depuración, así como:

- a. Las competencias que, en relación con los servicios del agua, les deleguen las entidades locales integradas en ellos.
- b. Las competencias que, en relación con la construcción, mejora y reposición de las infraestructuras de aducción y depuración de interés de la Comunidad Autónoma, les delegue la Administración de la Junta de Andalucía.
- c. Velar por la aplicación homogénea de las normativas técnicas de aplicación y de los estándares técnicos de prestación de los diferentes servicios.
- d. Proponer programas y elaborar proyectos de obras que se someterán a la aprobación de la Consejería competente en materia de agua cuando afecten a los sistemas de gestión supramunicipal.
- e. Ejercer las potestades administrativas precisas para el desempeño de sus funciones.

4. Los servicios del agua que asuman los entes supramunicipales del agua se prestarán bajo cualquiera de las formas de gestión directa o indirecta previstas en la legislación vigente. Los entes supramunicipales del agua que gestionen los servicios a través de sociedades de capital íntegramente público podrán encomendarles las funciones que se les atribuyen en el apartado anterior, salvo las reservadas por ley a la Administración.

5. Para hacer efectiva la participación activa de los usuarios en la gestión del ciclo integral del agua de uso urbano, en cada ente supramunicipal se deberá crear un órgano de participación, en el que tendrán representación los intereses socioeconómicos a través de los organismos y asociaciones reconocidos por la ley que los agrupen y representen, en los términos establecidos en el artículo 10.2.

6. Los entes supramunicipales garantizarán la prestación eficiente, eficaz, sostenible y regular de los servicios que asuman, y la protección del medio ambiente.

7. Las obras de infraestructuras de aducción o depuración de interés de la Comunidad Autónoma de Andalucía se podrán ejecutar a través de los entes supramunicipales del agua, a cuyo efecto se suscribirán los convenios previstos en el artículo 31.»

Este Reglamento pretende regular, desde la perspectiva del Derecho Administrativo, los aspectos fundamentales que se derivan de la prestación, por el consorcio para el Abastecimiento y Saneamiento de Aguas Plan Écija, a los municipios miembros o asociados al mismo, usuarios o consumidores finales, de los servicios que integran el denominado «Ciclo Integral del Agua», y ello de conformidad con las competencias definitorias de su objeto social, reguladas en el artículo 1.º de sus Estatutos Sociales, aprobados por la Junta General de Consorcio en sesión celebrada el 15 de octubre de 2004.»

Artículo 1.º Denominación y objeto consorcial. El Consorcio se constituye con la denominación: «Consorcio para Abastecimiento y Saneamiento de Aguas Plan Écija» que tiene por objeto básico y genérico la planificación y desarrollo de las actividades necesarias para la optimización de la gestión del ciclo integral del agua, desde la captación hasta el vertido de las aguas depuradas a los cauces receptores.»

Y desarrolladas en sus fines recogidos en el:»

Artículo 7.º Sin perjuicio de realizar, todas las actividades necesarias para cumplir el objeto social, y de los fines que por vía de modificación estatutaria o en los términos que autorizan las Leyes y disposiciones de carácter general le pudieran ser atribuidos en lo sucesivo, la actividad del Consorcio se dirigirá al cumplimiento de lo siguiente:

1.º La explotación de la infraestructura del abastecimiento desde el embalse del Retortillo hasta los depósitos municipales y de los Ayuntamientos consorciados.

2.º La explotación de las actuales captaciones de los Municipios consorciados hasta los respectivos depósitos municipales.

3.º La explotación de los depósitos y redes municipales hasta las acometidas de los usuarios, en aquellos Municipios que así lo acordasen sus respectivos Órganos de Gobierno, así como el cobro y recaudación del servicio de aguas a los ciudadanos de los Municipios consorciados.

4.º La gestión del alcantarillado y la depuración de las aguas residuales, ejecutando las obras que para ello fueran necesarias con el objeto de conseguir la protección medio ambiental adecuada y la reutilización posible de las aguas residuales.

5.º El estudio de las necesidades de abastecimiento de aguas y saneamiento de los Ayuntamientos consorciados, en beneficio de los términos municipales.

6.º La elaboración, en coordinación con los organismos competentes de los planes con destino a abastecimientos y saneamientos que afecten a la zona.

7.º La elaboración y dirección en la ejecución de estudios, anteproyectos, en su caso y proyectos, que satisfagan las necesidades antes indicadas.

8.º La solicitud de las concesiones o autorizaciones necesarias para los abastecimientos de agua, así como para el tratamiento y vertido de aguas residuales.

9.º La realización de las obras, y el establecimiento de las instalaciones necesarias para el tratamiento, así como la ejecución de las obras e instalaciones para la evacuación, depuración, vertido y aprovechamiento de las aguas residuales.

10.º La explotación y conservación de las obras e instalaciones que se construyan para los fines anteriormente citados.

Para el desarrollo de estos fines se tendrá en cuenta en todo momento las posibilidades económico-financieras del Consorcio, así como las disponibilidades de infraestructura del mismo.

11.º Cualquier otra actividad lícita que pudiera estar incluida en la gestión del ciclo integral del agua.»

Todo ello con respecto a los principios de colaboración, coordinación y lealtad institucional recogidos en el:»

Artículo 8.º El Consorcio coordinará sus actividades y, en su caso, la de los entes locales miembros, en las materias

que constituyen su objeto, con las de los Organismos competentes. Esta coordinación abarcará los aspectos de estudio, planificación, ejecución, organización y gestión de servicios.»

La estructuración del Reglamento permite; tras establecer en su exposición de motivos y título preliminar; la fundamentación, ámbito de aplicación, potestades y competencias; mediante el seguimiento de sus cuatro libros: identificar aquellos aspectos, que se consideran esenciales para una prestación eficiente y eficaz de los servicios públicos siguientes:

Servicio de distribución de agua potable en alta o aducción, recogido en el libro I.

Servicio de distribución de agua potable en baja, recogido en el libro II.

Servicio de alcantarillado, servicio de tratamiento y depuración de aguas residuales, control de vertidos y reutilización de aguas residuales depuradas o regeneradas, recogido en el libro III.

Finalmente las disposiciones adicionales, transitorias y final recogen los aspectos relativos a la entrada en vigor del Reglamento y su aplicación diferida respecto de aquéllos servicios, municipios miembros o asociados, usuarios y consumidores finales cuyas competencias y potestades de ordenación y gestión del servicio; no hayan sido asumidas por el consorcio de forma plena.

TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. *Fundamento legal.*

En uso de las facultades previstas en la LAULA, LA, Texto Refundido de la Ley de Aguas, artículos 1.º, 7.º y 8.º de sus Estatutos Sociales, Convenios de Colaboración Administrativa y de delegación de competencias para la prestación de los Servicios que integran el denominado «Ciclo Integral del Agua», firmados con sus municipios miembros, y demás normativas de aplicación: el Consorcio para el Abastecimiento y Saneamiento de Aguas Plan Écija, procede a la reglamentación de los Servicios Públicos que integran el denominado «Ciclo Integral del Agua», de su ámbito territorial que son:

- El Servicio de distribución de agua potable en alta o aducción y otras actividades conexas.
- El Servicio de distribución de agua potable en baja y otras actividades conexas.
- El Servicio de alcantarillado, de tratamiento y depuración de aguas residuales, el control de vertidos y la reutilización de aguas residuales depuradas y regeneradas.

Y procede a la ordenación de los elementos esenciales que permitan la realización de la prestación de los citados servicios, con el mayor respeto a los principios de legalidad, eficacia y eficiencia y cooperación en la gestión de recursos públicos; que permita una utilización racional y sostenible de los recursos naturales para salvaguardar el derecho de las generaciones presentes y futuras a la utilización de los mismos.

El Reglamento tiene, además, por objeto: regular las relaciones entre el Consorcio y los abonados o usuarios, de los distintos servicios relativos a la gestión integral del ciclo del agua, así como determinar los deberes y obligaciones de cada una de las partes respecto a la prestación de los servicios del Ciclo Integral. A efectos del presente Reglamento se denominará «Abonado», o usuario; al municipio, miembro o asociado; o al titular del derecho de uso de la finca, local o industria, o su representante, que tengan convenida o contratada la distribución el alta, en baja, el saneamiento y el vertido de aguas residuales.

Artículo 2. *Autoorganización, Modos y formas de prestación de los servicios.*

El Consorcio ostenta, según atribución legal y estatutaria, la potestad reglamentaria y de autoorganización para alcanzar sus fines públicos. Podrá aprobar cuantos reglamentos, normas

y disposiciones, de carácter reglamentario se entiendan convenientes para la gestión del Ciclo Integral del Agua (servicios de Abastecimiento, Saneamiento y Depuración,) en desarrollo de este Reglamento. Tal competencia será ejercitada por la Junta General, órgano competente en virtud del artículo 14, letra d) de los Estatutos Sociales; previo dictamen o propuesta de la Junta Rectora o Comisión Ejecutiva del mismo.

Los Anexos de carácter técnico, modelos, solicitudes y documentos similares, no obstante, podrán modificarse mediante aprobación, por acuerdo de la Junta Rectora del Consorcio; estableciéndose como publicidad obligatoria la publicación en la página web del Consorcio, y en su caso del ente instrumental, medio propio del mismo, al que pudieran encomendarse los servicios: www.consoruasecija.es, y www.epeciar.com.

La prestación de los servicios, que integran el denominado «Ciclo Integral del Agua» podrá realizarse por el Consorcio utilizando, de modo preferente, los de gestión propia y gestión directa mediante ente instrumental, medio propio.

Mediante la aprobación del correspondiente acto administrativo por la Junta General del Consorcio podrá encomendarse el ejercicio de las Potestades de Ordenación y Gestión de los Servicios propios o delegados que integran el denominado «Ciclo Integral del Agua» en la entidad pública empresarial Ciclo Integral Aguas del Retortillo (EPE CIAR), o cualquier otra entidad pública instrumental de las creadas al amparo de los artículos 33 y siguientes de la LAULA en el plazo dispuesto en la Disposición Final novena de la citada Ley.

Caso de producirse tal acto y encomienda se entenderá, que todas las menciones realizadas en el presente Reglamento, en cada uno de sus libros, relativas al Consorcio o a los órganos del Consorcio y sus competencias y facultades, deberán entenderse realizadas, «mutatis mutandi, a favor de la EPE CIAR o entidad en que se transforme o se cree; de conformidad con las equivalencias de órganos y competencias que se realiza en las Disposiciones Finales de este Reglamento.

Artículo 3. *Ámbito de aplicación.*

1. Constituye el ámbito territorial de aplicación del presente Reglamento: el ámbito geográfico delimitado por los términos municipales de los municipios miembros de pleno Derecho, por estar integrados en la Junta General del Consorcio, o asociados, en virtud de Convenio Administrativo de Asociación.

2. En lo que se refiere a su ámbito objetivo, este Reglamento se refiere o afecta a dos tipos de servicios públicos:

a) La Gestión y prestación supramunicipal de los Servicios de abastecimiento de agua en alta o aducción y actividades conexas; su distribución, el almacenamiento intermedio y el suministro o reparto de agua potable hasta los Depósitos municipales de abastecimiento; también los servicios de Depuración en alta. Respecto de estos servicios cuya titularidad y competencia corresponde al Consorcio en virtud de las competencias asumidas en sus Estatutos Sociales y las demás otorgadas a los entes supramunicipales prestadores de servicios públicos por la Leyes Sectoriales y de la Comunidad Autónoma de Andalucía; la tasa se aplicará con carácter general en todo el ámbito territorial del Consorcio. Así como en el de aquellos municipios o entes supramunicipales asociados al mismo. Si bien, en éstos últimos, se aplicará en los términos pactados en el Convenio de Asociación respecto al volumen de suministro anual garantizado.

b) Las prestaciones de los Servicios Públicos Locales de abastecimiento de agua en baja, que incluye su distribución, el almacenamiento intermedio y el suministro o reparto de agua potable hasta las acometidas particulares o instalaciones propias para el consumo por parte de los usuarios; el saneamiento o recogida de las aguas residuales urbanas y pluviales de los núcleos de población a través de las redes de alcantarillado municipales hasta el punto de intercepción con los colectores generales o hasta el punto de recogida para su tratamiento; la

depuración de las aguas residuales urbanas, que comprende la intercepción y el transporte de las mismas mediante los colectores generales, su tratamiento hasta el vertido del efluente a las masas de aguas continentales o marítimas; la reutilización, en su caso, del agua residual depurada, en los términos de la legislación básica; la aprobación de las tasas que regirán en el municipio como contraprestación por los servicios del ciclo integral del agua de uso urbano dentro de su término municipal; el control y seguimiento de vertidos a la red de saneamiento municipal, así como el establecimiento de medidas o programas de reducción de la presencia de sustancias peligrosas en dicha red; la autorización de vertidos a fosas sépticas y a las redes de saneamiento municipales. Respecto de este grupo de servicios, cuyas potestades de ordenación y competencias, corresponden a los respectivos municipios y que podrán ser asumidas por el Consorcio, en el marco de la integración del objeto social del Consorcio, y previa adopción de los preceptivos acuerdos de Delegación de Competencias de Gestión del Servicio, que fijaran el alcance y contenido de la Delegación e incluirán las determinaciones referidas a la potestades de ordenación, gestión del servicio y potestades sancionadoras y a las facultades de gestión, liquidación, inspección, recaudación tributarias, instrucción de procedimientos y sanciones tributarias.

3. De conformidad con lo establecido en el apartado anterior, y en lo que se refiere al ámbito subjetivo de aplicación de este Reglamento:

a) Las referencias hechas en el libro I respecto a la prestación del Servicio de Distribución de agua potable en alta y actividades conexas, sus redes e instalaciones, resultará de aplicación obligatoria a todos los usuarios de este Servicio.

b) Las referencias hechas en los libros II y III a la prestación de los servicios de distribución de agua potable en baja y otras actividades conexas, de alcantarillado, de tratamiento y depuración de aguas residuales, y control de vertidos; sus redes e instalaciones de saneamiento y depuración, y reutilización de aguas residuales depuradas y regeneradas sólo resultarán de aplicación obligatoria respecto de los abonados o usuarios de los Servicios: por haber delegado, plenamente y con carácter previo, el municipio, mediante el acto administrativo que se considere conveniente, en el Consorcio las competencias o potestades administrativas que correspondan. En otro caso, regirá lo dispuesto en las respectivas Ordenanzas o Reglamentos Municipales, y será en todo caso, atribuible al municipio como titular del servicio las imputaciones de responsabilidad legal o patrimonial que puedan corresponder al Servicio.

c) En aquellos casos en que el Consorcio sólo preste determinados servicios del ciclo integral del agua al municipio, este Reglamento será de aplicación respecto de los usuarios de los Servicios, únicamente, respecto de aquel Servicio prestado en función de una Delegación, plena y con carácter previo, del Municipio, mediante el acto administrativo que se considere conveniente, en el Consorcio: las competencias o potestades administrativas que correspondan. En otro caso, regirá lo dispuesto en las respectivas Ordenanzas o Reglamentos Municipales, y será en todo caso, atribuible al municipio como titular del servicio las imputaciones de responsabilidad legal o patrimonial que puedan corresponder al Servicio.

Artículo 4. *Facultades.*

El Órgano del Consorcio que asumirá la dirección, inspección y gestión de los Servicios es el Sr. Presidente del Consorcio, si bien éste podrá actuar por Delegación de sus competencias en la Comisión Ejecutiva.

Artículo 5. *Régimen Jurídico y sistema de fuentes.*

En la reglamentación de los servicios el Consorcio se regirá:

— Por lo establecido en las Directivas Europeas del Agua y Normas de incorporación al Derecho español respecto a:

- La normativa sectorial en materia de aguas, saneamiento y control de vertidos.
- La normativa relativa a autorizaciones y régimen de licencias.
- Por lo preceptuado en la normativa básica estatal y de desarrollo autonómica sectorial en materia de Aguas (suministro, saneamiento, control de vertidos y calidad de las aguas), Medio ambiente, Salud y Régimen Local:
 - Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio (TRLA en adelante), en la redacción dada por Real Decreto Ley 4/2007, de 13 de abril, respecto de su normativa básica.
 - Texto Refundido Ley de Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio.
 - Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.
 - Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (LAULA en adelante).
 - Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas para Andalucía (LA en adelante).
 - La Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía (GICA en adelante).
 - Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación (LCIC en adelante).
 - Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía (LSA en adelante).
 - Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad (LGS en adelante).
 - Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL en adelante).
 - Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de las aguas depuradas.
 - Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 60/2010, de 16 de marzo.
 - Decreto 70/2009, de 31 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Vigilancia Sanitaria y Calidad del Agua de Consumo Humano de Andalucía. (RVSCA en adelante).
 - Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano (RDCA en adelante).
 - Decreto 120/1991, de 11 de Junio, por el que se aprueba el Reglamento del Suministro domiciliario de Agua de Andalucía (RSDA en adelante).
 - Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico que desarrolla los títulos preliminar, I, IV, V, VI, VII y VIII del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio (RDPH en adelante).
 - Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales (RSCL en adelante).
- Por el presente Reglamento y sus anexos, Ordenanzas y acuerdos que lo complementen o modifiquen.

Artículo 6. *Vigencia.*

El presente Reglamento tendrá vigencia indefinida, en tanto en cuanto no resulte derogado, modificado, total o parcialmente por acuerdo del órgano competente del Consorcio, según este Reglamento, o Disposición normativa posterior de igual o superior rango.

Artículo 7. Carácter público de los servicios integrantes del ciclo integral del agua.

Los Servicios correspondientes a la gestión integral del ciclo del agua tienen la condición de Servicio Público Local o Supramunicipal, por lo que tienen derecho a utilizarlos y la obligación de recibirlos cuantas personas físicas o jurídicas lo soliciten, sin otras limitaciones y obligaciones que las impuestas por el presente Reglamento, o por aquellas otras que apruebe el Consorcio y, en general, por la legislación que resulte de aplicación.

El Consorcio, de conformidad con sus Estatutos Sociales y la LA, ostenta la condición de Ente Supramunicipal del Agua en su ámbito geográfico, siendo el competente para la firma de Convenios de Colaboración con las demás Administraciones con competencia en materias hidráulicas y del Ciclo Integral del Agua.

LIBRO I DEL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE EN ALTA.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 8. Definición del objeto y ámbito del servicio prestado.

Es objeto del presente libro I la ordenación del servicio de suministro de agua potable en alta o aducción: para los municipios que integran el Consorcio, en el ámbito territorial definido en el artículo 2º de sus Estatutos Sociales, aprobados por Junta General celebrada el día 15 de octubre de 2004. Además, por Convenio de Asociación y acuerdo de Junta General se presta en el ámbito territorial definido en el artículo 1º de los Estatutos Sociales del Consorcio de Aguas de la Sierra Sur; el municipio de Fuente Palmera, y respecto al suministro de Agua Bruta el municipio de Palma del Río; y otros usuarios, que reuniendo los requisitos exigidos en el presente Reglamento se les autorice una acometida a la Red primaria.

Artículo 9. Usuarios del servicio.

1. Son usuarios del servicio de suministro de agua potable en alta todos los Municipios que integran actualmente el Consorcio, (en el supuesto caso de prestación de los servicios de distribución de agua potable en baja mediante cualquier fórmula de gestión indirecta de los servicios, y en el caso de que; la forma de gestión o el contrato administrativo en vigor: contemple como una de las obligaciones del gestor: la compra del suministro de agua potable en alta, circunstancia que deberá quedar acreditada mediante certificación de Secretaría del municipio en cuestión. Por el Consorcio se podrá considerar, previa emisión del acto administrativo habilitante, como usuario al gestor o concesionario). Los asociados; sean municipios o entes supramunicipales. Así como los que en el futuro se incorporen al mismo, de conformidad con las reglas de incorporación siguientes:

a) Por la entidad local o entidad supramunicipal se cursará solicitud de incorporación acompañada de acuerdo plenario o del órgano social competente para solicitar el Convenio de Asociación. A la solicitud se acompañarán todos aquellos documentos, de carácter técnico o legal, que a juicio del Consorcio sean necesarios: para determinar los cálculos de acometida necesaria y caudal máximo.

b) Tras el examen y disponibilidad técnica en el mantenimiento del suministro se acordará, en su caso, por la Junta General del Consorcio: la aprobación del Borrador de Convenio de Asociación que incluirá, en todo caso, una cláusula indemnizatoria, reflejada como tasa-tarifa en la correspondiente Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio del ciclo integral del agua del Consorcio. Tal Borrador será aprobado por el Pleno u órgano social de la entidad solicitante, incorporándose como miembro asociado a partir del día siguiente de la firma, salvo establecimiento de un plazo distinto en el propio Convenio.

2. Serán usuarios del servicio de suministro de agua potable: aquellas entidades o empresas declaradas de utilidad pública por la legislación sectorial y autoridad estatal o autonómica competente; con consumo previsto mínimo de 20.000 metros cúbicos anuales. A falta de esta declaración se considerará empresa de Utilidad Pública y Social aquella que solicite la acometida para implantar una actividad económica que implique la creación de más de 10 puestos de trabajo de carácter indefinido y se comprometa a su mantenimiento expreso durante un plazo de cinco años. En todo caso, la autorización estará condicionada a las posibilidades técnicas de otorgamiento del caudal máximo solicitado. En el expediente constará informe preceptivo y vinculante emitido por los Servicios Técnicos del Consorcio sobre la viabilidad de atender, sin menoscabo de los intereses públicos y el suministro general, la solicitud máxima de caudal durante un periodo de cinco años.

El procedimiento para permitir la acometida a la red de alta será el siguiente:

a) Por la entidad o empresa solicitante se cursará solicitud acompañada de la declaración de utilidad pública del órgano estatal o autonómico competente; proyecto de ejecución de las instalaciones en el que conste con claridad el consumo estimado anual en metros cúbicos de agua necesario para el desarrollo adecuado de la actividad pretendida. Así como memoria que especifique, de forma detallada, los puestos de trabajo de carácter indefinido que tendrá la actividad y un compromiso asumido por el máximo órgano rector de la entidad o empresa de compromiso de mantenimiento respecto de los citados puestos, al menos, durante un plazo mínimo de 5 años.

b) Tras el examen de la documentación, la Junta General del Consorcio adoptará el acuerdo oportuno, que será estimatorio, caso de cumplirse con los requisitos exigidos en este Reglamento: previo abono de las tasas-Tarifas previstas en la Ordenanza fiscal significará la autorización para realizar la acometida.

3. Podrá tener la consideración de usuario en alta y solicitar la condición de miembro asociado, mediante el procedimiento y convenio regulados en este artículo (1 apartados a) y b)): el municipio de Palma del Río; si bien la distribución que se podrá realizar a este municipio será únicamente de «agua bruta o cruda». Entendiendo por tal: « la que ha de ser tratada antes de convertirse en agua potable. La facturación de este servicio se realizará conforme a la tasa-tarifa establecida en la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa vigente.

Artículo 10. Entidad Gestora del Servicio en alta.

Al Consorcio, como titular del servicio de suministro de agua en alta, le corresponden las competencias de: captación o alumbramiento, transporte, tratamientos de potabilización, producción y distribución hasta los depósitos de cabecera de la red de distribución en baja. El servicio se prestará de forma directa por el Consorcio o mediante Entidad Pública Empresarial o Sociedad de capital 100% público y mayoritario del Consorcio. Si bien esta Entidad Pública Empresarial o Sociedad podrá emplear cualesquiera modos de gestión indirecta prevea la legislación vigente en cada momento.

Artículo 11. Red de distribución en alta.

Se llama red de distribución en alta al conjunto de tuberías y todos sus elementos de maniobra y control que conducen agua a presión desde los puntos de captación hasta las acometidas de los usuarios en alta, así como depósitos, rebombeos, controles, etc.

La red de distribución en alta y las acometidas son propiedad del Consorcio.

El Consorcio es el responsable de la explotación y conservación de su red de distribución e instalaciones auxiliares. La actuación sobre los elementos e instalaciones que componen la citada red, se realizará a través del personal del Consorcio: en cuanto se trate de operaciones de mantenimiento, conservación, o cualesquiera otras que constituyen el cometido de la citada

entidad. Todo ello ha de entenderse sin perjuicio de las competencias que el Consorcio pueda encomendarle a la Entidad Pública Empresarial, como medio propio en la gestión de los servicios de su competencia o delegados por los municipios.

En los casos de emergencia, por catástrofe natural, en los que hubiese de actuarse sobre dichos elementos por parte del usuario o de terceros, El Consorcio deberá ser notificado, de forma inmediata en el plazo de máximo de dos horas, con objeto de que tome las medidas conducentes a regularizar la situación creada, en evitación de las consecuencias que la permanencia de situaciones anómalas pudieran provocar.

Considerando las graves implicaciones de toda índole que pudieran derivarse de una actuación no controlada sobre la red de distribución en alta, el Consorcio pondrá en conocimiento de las autoridades competentes y Tribunales de Justicia cualquier actuación que suponga una manifiesta inobservancia de este precepto.

Artículo 12. *Derechos y obligaciones de los usuarios.*

1. Son derechos de los usuarios:

a) Suscribir con el Consorcio el convenio o contrato de suministro con las garantías y en las condiciones previstas en este Reglamento y en la legislación aplicable.

b) Recibir copia del convenio o contrato y del Reglamento del servicio.

c) Obtener el suministro del agua en alta en las condiciones sanitarias de calidad y presión correspondientes al uso, que de acuerdo con las características e instalaciones del usuario; sea el adecuado y conforme con la legislación aplicable, en los términos y condiciones previstas en el presente Reglamento; y en las normas que en desarrollo del mismo apruebe el Consorcio.

d) Solicitar y obtener las informaciones y aclaraciones sobre el funcionamiento de su suministro, así como los datos referidos al mismo que resulten necesarios para que el Municipio o usuario solicitante puedan conocer las condiciones en que se realizará el suministro en alta en cuanto puedan afectar al abastecimiento en baja, de competencia del municipal.

e) Formular las reclamaciones que estime oportunas, por el procedimiento establecido reglamentariamente.

f) Exigir la facturación de los consumos de acuerdo con las tasas-Tarifas establecidas y vigentes en la Ordenanza fiscal correspondiente.

g) Solicitar del Consorcio la información y asesoramiento técnico en materias cuya competencia corresponda a la citada Entidad, en cuanto pueda resultar necesario para asegurar el abastecimiento en baja.

2. Son obligaciones de los usuarios:

a) Satisfacer el importe de las tasas-Tarifas facturadas: en la forma y tiempo previstos en la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de los servicios comprendidos en el denominado «Ciclo Integral del Agua», en este Reglamento y en el Convenio o contrato de suministro. Así como los recargos e intereses de demora a que haya lugar a contar desde el vencimiento del plazo de pago.

b) Satisfacer las cantidades resultantes de liquidaciones que se determinen producidas por error, fraude, sanción o avería en el contador sin corte de suministro. En los supuestos en que no pudiese determinarse los consumos reales se estimará la media de consumo tomando como referencia periodos equivalentes, de acuerdo con lo que se establece en el presente Reglamento.

c) Destinar el agua suministrada a los usos previstos en el convenio o contrato de suministro y ordenanzas, de conformidad con la legislación de aguas.

d) Adecuar y regular la presión y caudal de la distribución en baja de acuerdo con sus propias necesidades y mediante sus propias instalaciones y medios, asumiendo la

plena responsabilidad sobre las condiciones del abastecimiento en baja.

Estas maniobras no podrán perturbar el servicio en alta.

e) Abstenerse de establecer o permitir derivaciones en sus instalaciones para suministros en alta a terceros o distintos de las consignadas en el convenio o contrato.

f) Permitir y facilitar al personal autorizado por el Consorcio la inspección de las instalaciones del usuario afectas al servicio o vinculadas con el objeto del convenio o contrato, así como facilitar la comprobación del uso real que se esté dando al agua suministrada en alta.

g) Cumplir las condiciones y obligaciones contenidas en el convenio o contrato de suministro, en este Reglamento del servicio, y disposiciones supletorias o complementarias, respecto de los abonados o usuarios receptores de un suministro de agua potable.

h) Notificar al Consorcio las modificaciones en las instalaciones de baja, en especial, la incorporación de nuevos puntos o elementos de consumo significativos. A este respecto se entienden como significativos nuevas demandas que superen el 10% del volumen diario asignada al municipio en cuestión.

i) Notificar al Consorcio los cambios en la forma de gestión del servicio en baja, donde no preste directamente este servicio.

j) Respetar los precintos colocados por el Consorcio por orden de los Organismos Competentes de las Administraciones Públicas, Estatal o Autonómica.

k) Responder frente a terceros por los daños y perjuicios que pueda ocasionarles como consecuencia de la prestación del abastecimiento en baja.

l) En el caso de usuarios administraciones públicas notificar al Consorcio las actuaciones de tipo urbanístico que puedan afectar al caudal garantizado, o rebasar el máximo caudal teórico, de conformidad con lo que establece en el artículo siguiente del presente Reglamento.

Artículo 13. *Derechos y obligaciones del Consorcio.*

1. Son derechos del Consorcio:

a) Percibir el importe de la facturación en la forma y tiempo determinados la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de los servicios comprendidos en el Ciclo Integral del Agua, en el Convenio o contrato y en el presente Reglamento.

b) Inspeccionar y revisar las instalaciones de los usuarios, afectas al servicio o vinculadas al objeto del contrato, que pudieran incidir de forma directa o indirecta sobre el funcionamiento del sistema en alta.

c) Establecer las medidas oportunas tendentes a evitar el uso incorrecto del agua suministrada.

2. Son obligaciones del Consorcio:

a) Prestar el servicio de suministro en todo momento con la calidad, presión y caudal adecuados. Que dentro de las posibilidades que las instalaciones operativas existentes permitan, primando siempre el interés general sobre el particular de cualquier usuario; y tomando como referencia el orden de preferencia en los usos que establece la Ley de Aguas.

A tal fin se especifica lo siguiente:

- la capacidad máxima de la ETAP actual es de 800 l/s, ese límite técnico fija las posibilidades operativas existentes, con la siguiente distribución:

DATOS AÑO 2.009	Población al 01/01/2009	CONSUMOS ACTUALES				
		ME/CAÑO	ME/HAB/ANO	L/HAB/DÍA	MEDIA L/S	MAX. L/S (C)
Ecija	39.996	3.038.244	75,96	208,12	96,3	167
Luisiana	4.608	437.200	94,88	259,94	13,9	19
Caniada Rosal	3.198	308.400	96,44	264,21	9,8	13
Fuente de And.	7.358	607.636	82,38	226,25	19,3	31
Caripana	5.469	381.390	69,74	191,06	12,1	23
Marchena	19.768	1.973.423	99,83	273,50	62,6	82
Paradas	7.065	543.108	76,87	210,61	17,2	29
Arahal	19.248	1.606.852	83,48	228,72	51,0	80
Moron de la Frita	28.445	2.314.174	81,36	222,89	73,4	118
Lantejuela	3.885	307.939	79,26	217,16	9,8	16
Osuna	17.851	1.727.013	96,75	265,06	54,8	75
Puebla	11.325	722.296	63,78	174,74	22,9	47
El Rubio	3.587	337.498	94,09	257,78	10,7	15
Marinaleda	2.724	265.018	97,29	266,55	8,4	11
Herrera	6.530	448.316	68,65	188,10	14,2	27
Isla Reclonda	404	16.772	41,51	113,74	0,5	2
Total miembros Consorcio	181.461	15.035.279	82,86	227,00	476,8	755
Fuente Palmera	1.250	48.675	38,94	106,68	1,5	5
Sierra Sur	21.429	942.500	43,98	120,50	29,9	40
Total Miembros y Asociados	204.140	16.026.454	78,51	215,09	508,2	800

(*) PROPORCIONAL A LA POBLACIÓN DE DERECHO EN LOS MUNICIPIOS MIEMBROS Y SEGÚN DISPONIBILIDAD TÉCNICA EN LOS ASOCIADOS.

Será la cantidad establecida como máximo litro/segundo (MAX L/S) la que establezca los límites de las posibilidades operativas de las instalaciones existentes. Cualquier modificación en la capacidad, por modificación de las instalaciones o cualquier otra causa, requerirá nuevo acuerdo de reajuste, cuya adopción, será competencia de la Junta General del Consorcio.

b) Asegurar la continuidad del suministro, sin más interrupciones que las motivadas por causas de fuerza mayor, averías en las plantas o tuberías de conducción, fallos de suministro eléctrico, operaciones de mantenimiento y conservación programadas o cualquier otra causa impeditiva del funcionamiento normal del servicio.

c) La garantía de consumo, que se marca como objetivo mínimo, es la establecida en el artículo 7, apartado 1 del RDCA, de 100 litros por habitante y día.

d) Facturar por los consumos realizados con arreglo a las tasas-tarifas, vigentes en cada momento, en la Ordenanza fiscal correspondiente.

e) Mantener el funcionamiento normal de las instalaciones sobre las que tuviera competencia, asegurando en todo momento las características de potabilidad del agua recibida en las mismas, de acuerdo con la normativa vigente.

g) Conservar en perfecto estado y mantener todas las instalaciones y equipos de distribución sobre las que tuviera competencia: depósitos, bombeos, conducciones y demás elementos afectos al servicio de suministro en alta, así como los elementos de control, medición, automatización e información.

h) Reparar todos los elementos deteriorados de las instalaciones.

i) Disponer de todos los materiales, productos y suministros precisos para el debido mantenimiento, conservación y explotación de las instalaciones.

j) Mantener en adecuado estado de limpieza y pintura todos los elementos y obras de las instalaciones, así como conservar en las debidas condiciones todos los elementos anejos, como vías de acceso, jardines, edificaciones, etc., procurando que ofrezcan siempre el mejor aspecto.

k) Mantener un servicio permanente de vigilancia que garantice la seguridad del mismo, del personal y de las instalaciones.

l) Registrar y analizar las características de las aguas suministradas a la salida de las plantas potabilizadoras u otros puntos de captación antes de su entrega a los distintos usuarios, de acuerdo con lo dispuesto en la Reglamentación Técnico-Sanitaria, ordenanzas y lo ordenado por la Administración competente.

TÍTULO II. DEL CONTRATO O CONVENIO DE SUMINISTRO.

Artículo 14. *Contrato o Convenio de suministro.*

Para poder disfrutar del servicio, será necesario tener suscrito el correspondiente contrato de suministro de agua en alta, que se someterá a las normas propias del Derecho administrativo, salvo prestación de los servicios, mediante Entidad Pública Empresarial, en que se someterá al régimen de Derecho Civil. En los caso de usuarios, que sean municipios o ente supramunicipales asociados: el contrato de suministro se sustituirá por el Convenio de Asociación que recogerá todos los pormenores y condiciones de prestación del servicio.

Artículo 15. *Solicitud e informe previo.*

El contrato no podrá suscribirse sin constatar la adecuación y aptitud de las correspondientes instalaciones de los municipios y usuarios. A tal fin, los servicios técnicos del Consorcio llevarán a cabo en cada caso una inspección previa a la firma del convenio o contrato y emitirán un informe al respecto. Sólo serán atendidas las solicitudes de contratación en relación con las cuales hubiese recaído informe favorable del Consorcio.

Las peticiones de suministro se formularán ante la Comisión Ejecutiva del Consorcio que, tras la previa obtención, caso de ser necesarias, de las concesiones de aguas pertinentes y la emisión de los informes positivos sobre las instalaciones, autorizará a que se suscriban los oportunos contratos de suministro con los usuarios. Respecto a los entes públicos se seguirá el procedimiento del artículo 9 siendo la Junta General el órgano competente de autorización.

Artículo 16. *Contenido mínimo del contrato.*

En el contrato deberán figurar al menos los siguientes datos:

1. Usuario con el que se suscribe el contrato: DNI y domicilio fiscal.
2. Identificación, en su caso, del nombre, DNI, y domicilio del representante caso de que hubiese sido designado para actuar por representación.
3. Uso y destino del suministro.
4. Características del contador, diámetro, caudal nominal y ubicación.
5. Cláusulas especiales que, en su caso, hubiesen de añadirse a las del contrato tipo aprobado por el Consorcio.

Artículo 17. *Autorización del contrato o convenio.*

El Consorcio tiene la obligación de autorizar el contrato de suministro en el caso de que el solicitante cumpla con las condiciones necesarias y esté en situación de recibirlo.

El Consorcio podrá negarse, sin embargo, a autorizar el contrato de suministro de agua potable en alta si las instalaciones del solicitante no están en condiciones de recibir el suministro o no cumplen con la normativa vigente, o si se excediera de la capacidad técnica de producción expresada en el artículo 13 anterior.

Artículo 18. *Fianza.*

Con objeto de garantizar las posibles responsabilidades pendientes a la resolución del contrato, el Consorcio impondrá una fianza al usuario, que será fijada en la correspondiente Ordenanza fiscal de la tasa por prestación del Servicio del ciclo integral del agua.

TÍTULO III. CONDICIONES DE USO.

Artículo 19. *Potabilidad y presión del agua.*

Cuando el suministro sea de agua potable, el Consorcio garantizará la potabilidad química y bacteriológica del agua suministrada de conformidad con la Reglamentación que establece los criterios sanitarios de calidad del agua de consumo

humano: en la actualidad el Decreto 70/2009, de 31 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Vigilancia Sanitaria y Calidad del Agua de Consumo Humano de Andalucía, el RD 140/2003, de 7 de febrero, en la redacción dada a su anexo II por Orden SAS/1915/2009, de 8 de julio. Así como con las demás disposiciones que resultaren aplicables a la prestación del servicio en virtud de la legislación vigente.

Por el Consorcio se realizarán análisis periódicos del agua cuyos resultados se pondrán en conocimiento de las autoridades sanitarias, y de los municipios y usuarios que las solicitaran, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

La presión en los puntos de suministro será la acordada con el usuario en función del destino previsto del suministro. En todo caso, quedará sujeta a las variaciones técnicas de la red general de distribución en alta y a las fluctuaciones en el caudal de entrada a dicha red, así como a las características de presión que el sistema hidráulico en alta permita.

Artículo 20. *Comunicación de anomalías.*

Si en algún momento se detectara por el Consorcio la existencia de algún posible foco de contaminación o anomalía en las condiciones del agua o en las instalaciones en alta: se pondrá inmediatamente en conocimiento de los municipios y usuarios que resultaran afectados; y Autoridades Competentes de la Junta de Andalucía. Dictándose a continuación las órdenes precisas en cada caso, por la Dirección del Área Técnica del Consorcio, y sin perjuicio, de que al mismo tiempo; se notifique a las Autoridades Sanitarias: a fin de coordinar las acciones a realizar para la corrección y subsanación de las anomalías existentes.

Artículo 21. *Destino del agua suministrada.*

El usuario no podrá utilizar el agua para usos o destinos distintos de los contratados, de lo dispuesto en la Legislación de Aguas, debiendo utilizar el agua suministrada de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento. Y usar sus instalaciones de forma racional y correcta, evitando con ello perjuicios al interés general.

Artículo 22. *Comunicación de alteraciones del suministro.*

En los supuestos en que el Consorcio tuviese programado realizar trabajos de conservación o ampliación de la red, vendrá obligada a advertir a los municipios y usuarios afectados, de los cortes de suministro o alteraciones graves en el suministro que se vayan a producir: comunicando con la debida antelación, la interrupción o modificación.

Al objeto de que los Municipios o usuarios afectados puedan adoptar las medidas oportunas.

No existirá esta obligación cuando la actuación venga impuesta por la necesidad urgente de reparar fugas en la red de distribución u otros supuestos de caso fortuito o de fuerza mayor. Si bien, se deberá dar cuenta inmediata a los municipios o usuarios afectados de los cortes o alteraciones que la reparación conlleve.

Artículo 23. *Medidas preventivas.*

Los usuarios deberán prever, con la antelación necesaria, las consecuencias que sobre sus instalaciones y equipos en baja se puedan producir por maniobras en la red en alta, por cortes de suministro debidos a fuerza mayor, trabajos de conservación o de ampliación de la citada red, entre otras causas, siempre que se les haya comunicado previamente o, en caso de necesidad urgente o fuerza mayor, hubiesen tenido conocimiento de ello por otros medios.

Artículo 24. *Modificaciones prohibidas.*

El usuario no podrá modificar unilateralmente y sin el consentimiento previo del Consorcio aquellas instalaciones en baja que pudieran producir efectos directos sobre las condiciones de suministro del abastecimiento en alta.

Artículo 25. *Condiciones mínimas de la red de abastecimiento en baja.*

Con objeto de optimizar el uso eficiente del agua y normalizar las relaciones entre el Consorcio y los Ayuntamientos titulares de cada red en baja; en tanto no sean asumida la misma por el Consorcio; determinando los respectivos ámbitos de responsabilidad, se establecen una serie de condiciones mínimas que deberán cumplir los Municipios abastecidos desde el sistema en alta, y que son los siguientes:

a) El rendimiento de la red local de distribución en baja, definido como la relación entre el volumen registrado por los contadores de los abonados y el volumen librado en cada red en el mismo periodo de tiempo, tenderá a situarse como mínimo en un 75 % en 5 años, en todas las redes locales del Consorcio, a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, salvo que la reglamentación autonómica determine otro porcentaje.

b) En los abastecimientos en baja que dispongan de depósitos en cabecera de su propia distribución y estén en condiciones aptas para su uso; se utilizarán tales depósitos para efectuar las entregas desde la red en alta. Para ello, se adecuará la regulación del llenado/vaciado de los mismos por los titulares de la distribución en baja y serán estos elementos los que definirán los límites de la conexión entre los dos sistemas.

c) Los Municipios, donde el Consorcio no preste el servicio de distribución en baja, deberán implantar planes de detección y reparación de fugas e inspecciones en las redes, así como programas de renovación de las mismas, en orden a la consecución de los objetivos previstos en el apartado a).

d) Se actualizarán los planos de las redes locales de distribución, realizándose un inventario de sus elementos y características, trazado y antigüedad, tendiendo a disponer tal información en soporte adecuado para su tratamiento informático.

e) Se implantarán servicios de reparación urgente, así como acopios mínimos de materiales que garanticen la máxima diligencia en la reparación de las averías.

f) Bimestralmente, se remitirán al Consorcio, los partes diarios de explotación de aquellos pozos que contribuyan al abastecimiento de las redes en baja de los usuarios.

Artículo 26. *Incentivos y penalizaciones del consumo.*

El Consorcio establecerá un régimen de tasas-Tarifas que contemple las medidas e incentivos que estimulen o penalicen la correcta gestión de las redes en baja, el adecuado uso del agua y la optimización del coeficiente contemplado en el apartado a) anterior.

TÍTULO IV. DERIVACIONES DE CONEXIÓN DE LAS REDES DE ALTA Y BAJA.

Artículo 27. *Definición.*

Las derivaciones de conexión de las redes de alta y baja comprenden; el conjunto de instalaciones y/o equipos que enlazan la red de distribución en alta con la red de distribución en baja que marcan, además, el límite físico de separación entre los dos sistemas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25 b) de este Reglamento.

Artículo 28. *Características de las derivaciones de conexión.*

Las características y condiciones de las derivaciones de conexión se definirán por el Consorcio teniendo en cuenta, en cada caso, la presión y el caudal necesario y el uso al que se va a destinar el suministro y la normalización de materiales, entre otras consideraciones. Del mismo modo, se estará a lo establecido en futuros reglamentos.

Artículo 29. *Derivación de conexión única.*

Como regla general se instalará una única derivación de conexión por usuario, cuyas características y condiciones se determinarán teniendo en cuenta todos los consumos previstos

dentro de cada municipio. Excepcionalmente, atendida la diferente naturaleza del suministro (consumos industriales, riegos, etc.) o las necesidades especiales que concurren, se podrá disponer de otras derivaciones de conexión independientes de la general. En tales casos, el agua suministrada en las derivaciones distintas de la general: podrá tener una procedencia y calidad diferentes del agua suministrada en alta para consumo humano.

Artículo 30. *Instalación de nuevas derivaciones de conexión. Actuaciones técnicas de autorización.*

Se entienden incluidas en este artículo, tanto las nuevas incorporaciones como las modificaciones o ampliaciones de las existentes, especialmente si son consecuencia de un desarrollo urbanístico en el municipio. Cuando un futuro usuario, cumpliendo los requisitos exigidos en el artículo 9 apartado 2, desee conectar con la red de distribución en alta, se procederá como sigue:

a) La propuesta de solicitud de conexión del interesado será remitida al Consorcio.

b) El Consorcio podrá solicitar la elaboración de un estudio técnico valorado del nuevo suministro, atendiendo a las condiciones de la red de distribución, capacidad hidráulica de la misma y suficiencia de los caudales disponibles, naturaleza del consumo, instalaciones y ampliaciones de la red que fuera necesario realizar, cumplimiento de la legislación aplicable, valoración del coste de ejecución, determinación de las características de la conexión en cuanto se refiere a diámetro, válvulas, material, etc.

c) Los servicios técnicos del Consorcio emitirán, asimismo, el informe al que se refiere el artículo 15 de este Reglamento. Teniendo en cuenta, asimismo, lo establecido en la normativa técnico-sanitaria aplicable.

d) En caso de que ambos estudios fuesen favorables, se tramitará por el Consorcio, si fuera necesario, la oportuna solicitud de concesión o ampliación de caudales ante el Organismo de Cuenca, en la actualidad la Agencia Andaluza del Agua.

e) Cumplidos los anteriores tramites, se aprobará por el Consorcio la solicitud y se autorizará la celebración del correspondiente contrato con el usuario. Procediéndose a la instalación de la conexión con la mayor brevedad posible.

Artículo 31. *Ejecución de las derivaciones de conexión.*

A efectos de garantizar la uniformidad de los materiales empleados así como la futura conservación, tanto de la red de distribución en alta como de las propias derivaciones de conexión, la ejecución de éstas corresponde efectuarla al Consorcio.

La titularidad de las mismas será en todo caso del Consorcio, sin perjuicio de la obligación de abonar el coste de su ejecución, que corresponderá al solicitante, abonado o usuario del servicio.

Asimismo correrá a cargo del usuario el coste derivado de las obras que hayan de realizarse, sobre el conjunto de los elementos de producción, aducción, tratamiento y la red de distribución en alta: como consecuencia de la solicitud de una nueva conexión o de ampliación del suministro que se venga realizando; cuyo coste se abonará mediante el pago de la correspondiente tasa-tarifa establecida en la Ordenanza fiscal de la tasa por prestación de los servicios del ciclo integral del agua.

Artículo 32. *Reparación de las derivaciones de conexión.*

Las reparaciones de las derivaciones de conexión las realizará siempre el Consorcio, con cargo a quien las haya provocado, de quien, además, será la responsabilidad por los daños o perjuicios derivados.

Artículo 33. *Prohibición de alteración de las derivaciones de conexión.*

En ningún caso se podrá, sin previa autorización, injertar directamente a las derivaciones de conexión, bombas o cualquier aparato que modifique o pueda afectar las condiciones de la red de distribución y consecuentemente el servicio prestado a otros abonados.

TÍTULO V. SUMINISTRO POR CONTADOR.

Artículo 34. *Medición del suministro.*

A los efectos de este reglamento, deberá entenderse por contador, cualquier aparato, tal como contador, caudalímetro, u otro instrumento de suficiente precisión, a juicio de la autoridad de metrología, o de común acuerdo entre el usuario y el Consorcio.

Artículo 35. *Características e instalación del contador.*

Las características del medidor serán fijadas por el Consorcio y vendrán condicionadas por las propias características del suministro. En todo caso se respetará la normativa reglamentaria en vigor, en la actualidad la Orden de 28 de diciembre de 1988, por la que se regulan los contadores de agua fría.

Las características de los instrumentos de medida, serán tales que: por sí, no introduzcan una merma significativa en el servicio contratado. Especialmente en cuanto a caudales y caídas de presión. No obstante, el Consorcio podrá sustituir un contador por otro de caudal nominal distinto, en los términos previstos en la normativa reglamentaria de la comunidad autónoma de Andalucía, y en su defecto en este Reglamento.

Todos los contadores serán suministrados, mantenidos y verificados por el Consorcio, manteniendo éste la propiedad de los mismos.

Artículo 36. *Localización de los contadores.*

Los contadores serán instalados en la derivación de conexión, es decir, en el límite entre la distribución en alta y en baja, en todo caso en lugares accesibles para el personal del Consorcio y el usuario debidamente acondicionados y vigilados.

El acceso a la cámara o armario donde se ubiquen los contadores, deberá estar provisto del correspondiente cierre con la modalidad que determine mediante normas técnicas emitidas por la Comisión Ejecutiva del Consorcio.

Los locales donde se ubiquen los contadores, tendrán las dimensiones que permitan emplazarlos, sustituirlos y retirarlos con facilidad y deberán asimismo, disponer de desagües, suministro eléctrico y de telecomunicaciones, luz y ventilación apropiadas.

Artículo 37. *Manipulación de los contadores.*

Una vez instalados los contadores, éstos no podrán ser manipulados más que por el personal del Consorcio.

Si de la manipulación por persona ajena se derivara la comisión de fraude, el pago de la sanción será independiente del abono del importe del agua que se estime consumida.

Artículo 38. *Prohibición de alteraciones.*

El usuario no podrá alterar los precintos, ni practicar operaciones que puedan modificar el normal funcionamiento del contador, de forma que no registre los consumos o lo haga con error. Tal manipulación se considerará como fraude y tendrá el mismo tratamiento que en el caso anterior.

Artículo 39. *Sustitución de los contadores.*

Si el consumo efectivo, o el consumo-punta de un suministrado supera el que puede registrar el contador con normalidad, según las características del mismo e indicaciones de sus fabricantes y, en general, cuando se compruebe que los volúmenes registrados mensualmente no se corresponden con los que se esperaban en el momento de elegir el contador ya instalado, éste deberá ser sustituido por el contador adecuado.

Los gastos que ello genere serán a cargo del usuario, incluyendo en los mismos los derivados de la modificación de emplazamiento del contador, si es necesario, y el importe del nuevo contador.

Cualquier desavenencia, relativa al dimensionado del contador, entre el usuario y el Consorcio será resuelta por éste, mediante acuerdo de Comisión Ejecutiva.

Artículo 40. *Retirada y verificación.*

El Consorcio está autorizado a retirar el contador, o en su caso, a ordenar la retirada del mismo cada vez que proceda el cambio por avería.

En los casos de retirada forzosa del contador para su reparación, el Consorcio deberá facilitar, un contador similar para sustituir al que se retira y que deberá estar, asimismo, homologado oficialmente. El período máximo en el que en cualquier caso, el suministro podrá estar sin contador será de un máximo de 15 días.

Para la facturación de los consumos no medidos, se realizará el prorrateo correspondiente. Para el adecuado control del agua suministrada, los contadores serán verificados conforme establece la normativa técnica estatal u autonómica de referencia.

Adicionalmente, en cualquier momento se podrá proceder a la verificación del aparato, a petición del Consorcio.

Los gastos serán abonados por el Consorcio o el usuario dependiendo del informe emitido por el organismo de verificación.

TÍTULO VI. FACTURACIÓN.

Artículo 41. *Lectura de contadores.*

El Consorcio leerá con una periodicidad quincenal o mensual los consumos a fin de que éstos puedan facturarse. La facturación será, en todo caso, bimestral. Podrá igualmente facturarse a cuenta en función de los promedios de consumo debidamente estacionalizados.

Las lecturas se tomarán por personal, propio o designado, del Consorcio, y servirán de base para la facturación o en su caso para posteriores estimaciones de consumo. Deberán quedar registradas en sus correspondientes hojas de lectura o soporte físico o informático equivalente para establecer el correspondiente historial de cada suministro.

Si el contador es acumulativo, el consumo a facturar por los períodos de lectura se determinará por las diferencias de indicación del contador al principio y final de cada período.

El Consorcio podrá, por otros medios, efectuar las lecturas que considere oportunas.

Artículo 42. *Facturación.*

La facturación se realizará de acuerdo con cada modalidad de tasa-tarifa aprobada en la Ordenanza fiscal vigente en cada momento.

El pago de las facturas giradas deberá realizarse en los plazos fijados en la Ordenanza fiscal.

Artículo 43. *Facturación en caso de anomalías.*

En el supuesto de que se hubiese detectado la parada o el funcionamiento incorrecto del contador o se hubiesen producido otras anomalías que impidiesen obtener una medición exacta, el procedimiento de facturación se realizará del siguiente modo:

a) Se advertirá al usuario.

b) Se estacionalizará el consumo, en base a registros históricos de pasados ejercicios, por este orden: se tomará el promedio de los tres últimos períodos de facturación anteriores, o el consumo registrado por el nuevo contador instalado durante un período conocido, extrapolándolo a la totalidad del período a facturar.

c) En los supuestos excepcionales de que el suministro se realice sin contador, el consumo será estimado en el doble de la suma de los consumos de los abonados al suministro en baja y, subsidiariamente, en caso de que no se registre el suministro en baja, se estimaran en 1.000 litros por abonado/día en baja.

Artículo 44. *Reclamaciones.*

Cualquier tipo de reclamación, bien sea sobre comprobación de los aparatos de medida, lecturas, aplicación de las tarifas, presiones, caudales y en general, cualquier asunto relacionado con el servicio, debe formularse ante el Consorcio, quien queda obligado a estudiar y analizar detenidamente las circunstancias que concurran en la reclamación, y a responder y adoptar las medidas correctoras, si proceden, en el plazo más breve posible. El estudio y resolución de las reclamaciones corresponderá a la Comisión Ejecutiva del Consorcio.

Artículo 45. *Libro Registro de reclamaciones.*

Las reclamaciones se formularán siempre por escrito. Es obligación del Consorcio poseer en sus oficinas un libro de reclamaciones, fechado, foliado y sellado por la autoridad autonómica competente, en el que podrán registrarse las reclamaciones formuladas por los usuarios del servicio y sirva de control de calidad del servicio prestado.

Es obligación del Consorcio, conforme a la reglamentación vigente, poner en conocimiento de la autoridad de consumo competente todas las reclamaciones interpuestas y recibidas.

Para que una reclamación surta efecto será suficiente su recibo por el Consorcio, por cualquiera de los métodos válidos en derecho; uno de ellos será la directa inscripción en el libro. En caso que se usase otro medio, el Consorcio deberá, en la fecha de recepción, y de oficio realizar una anotación en el dicho libro, referente a la reclamación presentada. Así como guardar el soporte y contenido de la dicha reclamación.

Artículo 46. *Recurso ante el Consorcio.*

Las resoluciones adoptadas por la Comisión ejecutiva del Consorcio, podrán ser recurridas en reposición ante el mismo órgano o en alzada ante la Junta Rectora del Consorcio.

Caso de prestarse el servicio, mediante Entidad Pública Empresarial serán los órganos competentes designados por los Estatutos Sociales. Los actos firmes de la Junta Rectora y de la Junta General del Consorcio pondrán fin a la vía administrativa.

TÍTULO VII. SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO.

Artículo 47. *Causas de suspensión.*

El Consorcio podrá suspender el suministro, siempre que se dé alguna de las circunstancias siguientes:

a) Revocación o modificación de la concesión de aguas otorgada para un usuario, por parte del Organismo de Cuenca.

b) Que el usuario destine el agua para usos distintos de los previstos.

c) Vencimiento del plazo en el caso de contratos con especificación del mismo.

d) Que el usuario suministre agua en alta a terceros, sin autorización previa del Consorcio.

e) Que el usuario mezcle en sus instalaciones de red local aguas de distintas procedencias, sin autorización expresa del Consorcio y sin los dispositivos que garanticen la imposibilidad de retornos.

f) No respetar los precintos colocados por el Consorcio del servicio o por los Organismos Competentes de la Administración.

g) En general cualquier hecho o situación que suponga incumplimiento del Reglamento o de las condiciones del contrato.

h) No cumplir los requisitos exigidos para recibir la acometida como entidad o empresa de Utilidad Pública y Social.

Artículo 48. *Advertencia previa.*

Comprobada la existencia de una o varias de las causas anteriormente mencionadas, el Consorcio pondrá el hecho en conocimiento del titular del contrato otorgándole un plazo de un mes, desde el día siguiente a la fecha de notificación: para la subsanación de las anomalías. Transcurrido dicho plazo sin que se haya subsanado la anomalía, El Consorcio procederá a comunicar la fecha prevista de corte del suministro.

Artículo 49. *Suspensión temporal.*

El suministro podrá suspenderse temporalmente en los supuestos y en las condiciones previstas en el artículo 21 del presente Reglamento sin que ello dé lugar a indemnización alguna.

Asimismo, en caso de comprobar la existencia de una fuga importante en las instalaciones de la red en baja que pudieran afectar el normal funcionamiento del sistema en alta, el Consorcio podrá suspender el suministro temporalmente hasta la subsanación de las averías, previo apercibimiento al usuario. Cuando se proceda a la reanudación del suministro, los gastos ocasionados serán a cargo del usuario.

Artículo 50. *Derivaciones clandestinas.*

Cuando el Consorcio compruebe la existencia de derivaciones o tomas clandestinas podrán inutilizarlas inmediatamente, apercibiendo al titular del suministro en baja y aplicando el régimen sancionador correspondiente.

TÍTULO VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 51. *Infracciones leves.*

Se considerarán como leves, además de las previstas en el artículo 106, apartado 1 y 112 de la LA, las previstas en el resto de legislación sectorial Estatal o Autonómica; de Agua, Sanidad o Salud, Contaminación y Calidad Ambiental; cualquier conducta que infrinja lo establecido en el presente Reglamento que, conforme al mismo, no haya de ser calificada como infracción grave o muy grave.

Artículo 52. *Infracciones graves.*

Serán consideradas infracciones graves, además de las previstas en el artículo 106, apartado 2 y 112 de la LA, las previstas en el resto de la Legislación sectorial Estatal o Autonómica; de Agua, Sanidad o Salud, Contaminación y Calidad Ambiental; las siguientes conductas:

- a) Las que impidan o dificulten las lecturas de los contadores.
- b) La modificación o ampliación de los usos a que se destina el agua, especificados en el contrato de suministro o las normas que por la Autoridad Competente se dicten.
- c) La introducción de cualquier alteración en las tuberías, derivaciones de conexión, contadores, llaves o aparatos colocados por el Consorcio siempre que esa alteración no tenga como consecuencia el uso incontrolado o fraudulento del agua.

Artículo 53. *Infracciones muy graves.*

1. Serán consideradas infracciones muy graves, además de las previstas en el artículo 106 apartado 3 y 112 de la LA, las previstas en el resto de la Legislación sectorial Estatal o Autonómica; de Agua, Sanidad o Salud, Contaminación y Calidad Ambiental; las siguientes conductas:

- a) Las que alteren las lecturas de los contadores.
- b) La introducción de cualquier alteración en las tuberías, derivaciones de conexión, llaves o aparatos colocados por el Consorcio, siempre que esa alteración tenga o pueda tener como consecuencia el uso incontrolado o fraudulento del agua.

c) El establecimiento de injertos que tengan como consecuencia el uso incontrolado o fraudulento del agua.

d) La conexión de una toma con un usuario diferente cuyo suministro hubiese requerido una derivación de conexión propia.

e) El uso del agua sin haberse instalado el aparato de medida del suministro y todos sus accesorios, aun cuando se hubiesen ultimado las instalaciones necesarias para realizar el suministro en alta.

f) La obstaculización de la labor del personal del Consorcio en el cumplimiento de sus funciones, distintas del supuesto contemplado en el apartado a) del artículo 52.

g) Cualesquiera otras modificaciones en las instalaciones del Consorcio realizadas sin atenerse a lo dispuesto en este Reglamento.

h) El impedimento del uso del servicio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.

i) El impedimento o la grave y relevante obstrucción al normal funcionamiento del servicio público.

j) Los actos de deterioro grave y relevante de equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos del servicio público.

2. A efectos de lo establecido en este artículo y en los dos anteriores, sobre el carácter muy grave, grave o leve de los daños producidos, se considerarán:

- a. Muy graves: Los daños cuya valoración supere los 150.000 euros.
- b. Graves: Los daños cuya valoración supere los 15.000 euros.
- c. Leves: Los daños que no superen la cantidad establecida en la letra anterior.

Artículo 54. *Sanciones.*

1. Para las infracciones previstas en la Legislación sectorial Estatal o Autonómica; de Agua, Sanidad o Salud, Contaminación y Calidad Ambiental se aplicarán las sanciones previstas en tales normas.

Salvo prescripción legal distinta, las infracciones previstas en este Título VIII del libro I se sancionarán de conformidad con los artículos 108 y 112 de la LA.

En la determinación de la cuantía de las sanciones se considerarán los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

- A) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- B) La naturaleza de los perjuicios causados.
- C) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.
- D) La intensidad de la perturbación ocasionada en el uso del servicio público por parte de las personas con derecho a utilizarlos.
- E) La intensidad de la perturbación ocasionada en el normal funcionamiento del servicio público.
- F) La intensidad de los daños ocasionados a los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos del servicio público.

Artículo 55. *Procedimiento aplicable.*

No podrá imponerse sanción administrativa alguna a cualquier persona física o jurídica por las infracciones comprendidas en este Reglamento, sino en virtud de procedimiento sancionador, que deberá cumplir el principio de proporcionalidad y que será el regulado en la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y su Reglamento de desarrollo y en la Ley de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Sin embargo, caso de prestarse el servicio por Entidad Pública Empresarial, el procedimiento será el establecido en el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua Potable de Andalucía para suministros en baja, o legislación de desarrollo autonómico que lo sustituya.

Artículo 56. Competencia.

El expediente sancionador se instruirá y resolverá por el Consorcio, de oficio, o en virtud de denuncia. La iniciación y resolución del expediente corresponderá al Sr. Presidente del Consorcio o de la Entidad Pública Empresarial, caso de prestarse a través de esta el servicio. Y su instrucción y propuesta de resolución al Letrado Asesor Jefe del Área Jurídico-Económica, siendo Secretario del expediente el Subjefe del Área Jurídico-Económica, o empleados correspondientes de la Entidad Pública Empresarial. También, caso de delegación de las competencias de ordenación y gestión del servicio, corresponderá al Sr. Presidente del Consorcio o de la Entidad Pública Empresarial, en su caso, las facultades y competencias, que en materia sancionadora, las leyes sectoriales estatales o de la Comunidad Autónoma de Andalucía aplicables otorgan a los Alcaldes, en la cuantía establecida en aquéllas.

Artículo 57. Tributos.

Serán de cuenta del abonado o usuario, los tributos, impuestos, tasas, arbitrios, cánones y cualesquiera otros gravámenes que recaigan sobre el contrato de suministro o el consumo de agua, sea cual fuere la Administración que los imponga.

LIBRO II DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE EN RED SECUNDARIA O BAJA Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS.

TÍTULO I. REMISIÓN NORMATIVA.

Artículo 58. Régimen jurídico del servicio.

La prestación del servicio regulado en el presente libro II y la relación entre el Consorcio, o en caso de gestión por EPE entre ésta, y los abonados o usuarios del mismo se regulará por:

A) El Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua de Andalucía, aprobado por Decreto 120/1991, de 11 de junio o normativa autonómica que lo sustituya (RSDA en adelante, en especial serán de plena aplicación al servicio regulado en este libro II sus:

- Normas generales.
- ✓ objeto del reglamento.
- ✓ competencias.
- ✓ abonado.
- ✓ entidad suministradora.
- ✓ inscripción registro industrial.
- ✓ área cobertura.

— Obligaciones y derechos de la entidad suministradora y de los abonados.

- ✓ obligaciones de la entidad suministradora.
- ✓ derechos de la entidad suministradora.
- ✓ obligaciones abonado.
- ✓ derechos de los abonados.

— Instalaciones del abastecimiento de agua.

- ✓ red de distribución.
- ✓ arteria.
- ✓ conducción viaria.
- ✓ definición de cometidas.
- ✓ definición de instalaciones interiores de suministro de agua.

— Instalaciones interiores.

- ✓ condiciones generales de las instalaciones interiores.
- ✓ tipificación de las instalaciones.
- ✓ autorización de puesta en servicio.
- ✓ facultad de inspección de los organismos oficiales.

- ✓ modificaciones.

— Acometidas.

- ✓ concesión de acometidas.
- ✓ condiciones de la concesión de las acometidas.
- ✓ actuaciones en el área de cobertura.
- ✓ urbanizaciones y polígonos.
- ✓ fijación de las características de las acometidas.
- ✓ tramitación de las solicitudes de acometidas.
- ✓ objeto de la concesión de las acometidas.
- ✓ formalización de la concesión de la acometida.
- ✓ ejecución y conservación de las acometidas.
- ✓ derechos de acometidas.
- ✓ intervención de los organismos oficiales.

— Control de consumos.

- ✓ equipos de medida.
- ✓ característica técnicas de los aparatos de medidas.
- ✓ contador único y contador de control.
- ✓ baterías de contadores.
- ✓ propiedad del contador.
- ✓ obligatoriedad de la verificación.
- ✓ precinto oficial y etiqueta.
- ✓ renovación periódica de los contadores.
- ✓ laboratorio oficiales.
- ✓ desmontaje de contadores.
- ✓ cambio de emplazamiento del contador.
- ✓ manipulación del contador.
- ✓ sustitución del contador.
- ✓ gastos derivados de la verificación.

— Condiciones del suministro de agua.

- ✓ carácter del suministro.
- ✓ suministros diferenciados (locales y negocios).
- ✓ suministros para servicios contra incendios.
- ✓ causa de denegación del contrato de suministro.

— Concesión y contratación del suministro.

- ✓ solicitud de suministro de agua.
- ✓ contratación del suministro de agua.
- ✓ cuota de contratación del suministro de agua.
- ✓ fianza por la contratación del suministro de agua.
- ✓ contrato del suministro (formalización y documentos).
- ✓ contratos a extender según tipo de suministro.
- ✓ sujetos del contrato (titular de derecho del uso de la finca).
- ✓ traslado o cambio del titular de la finca (cambio de nombre).
- ✓ subrogación de los derechos del contrato.
- ✓ objeto y alcance del contrato de suministro.
- ✓ duración del contrato de suministro.
- ✓ cláusulas especiales en el contrato de suministros.
- ✓ causas de suspensión del contrato de suministro.
- ✓ suspensión del suministro, procedimiento.
- ✓ extinción del contrato de suministro.

— Regularidad en el suministro.

- ✓ garantía de presión y caudal.
- ✓ continuidad en el servicio.
- ✓ suspensiones temporal.
- ✓ reserva de agua.
- ✓ restricciones en el suministro.

— Lecturas, consumos y facturaciones.

- ✓ periodicidad de las lecturas.
- ✓ horario de lecturas.
- ✓ lectura por abonado (ausencia del abonado).
- ✓ determinación de los consumos.
- ✓ consumos estimados.
- ✓ objeto y periodicidad de la facturación.
- ✓ requisitos de facturas y recibos.
- ✓ información en recibos.
- ✓ prorrateo.
- ✓ plazo de pago.
- ✓ forma de pago de recibos y facturas.
- ✓ corrección de errores.

- ✓ suministros a tanto alzado.
- ✓ suministros públicos.
- Fraudes en el suministro de agua.
- ✓ inspectores autorizados.
- ✓ auxilio a la inspección.
- ✓ acta de la inspección.
- ✓ actuación por anomalía.
- ✓ liquidación de fraude.
- Régimen económico.
- ✓ derechos económicos (conceptos a facturar).
- ✓ sistema tarifario.
- ✓ modalidades.
- ✓ cuota fija o de servicio.
- ✓ cuota variable o de consumo.
- ✓ recargos especiales.
- ✓ derechos de acometida y cuota de contratación.
- ✓ cánones.
- ✓ aprobación del sistema tarifario.
- ✓ tramitación.
- ✓ cobro servicios específicos.
- Reclamaciones e infracciones.
- ✓ tramitación de quejas y reclamaciones.
- ✓ incumplimiento de la entidad suministradora.
- ✓ norma reguladora.
- ✓ arbitraje.
- Notificación de baja.

B) También le serán aplicables la normativa estatal y autonómica que regula la materia vigente tal como; la Orden de 9 de diciembre de 1975, de normas básicas para las instalaciones interiores de suministro de agua, Orden de 28 de diciembre de 1988, por la que se regulan los contadores de agua fría o normativa estatal o autonómica que las sustituyan.

C) El Decreto 70/2009, de 31 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Vigilancia Sanitaria y Calidad del Agua de Consumo Humano de Andalucía. (RVSCA en adelante), y el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano (RDCA en adelante), en la redacción dada a su anexo II por Orden SAS/1915/2009, de 8 de julio.

D) Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de las aguas depuradas.

E) En todo caso la facturación de los conceptos que procedan por lo servicios prestados, en función de la modalidad de suministro se realizará de conformidad con la Ordenanza de la tasa por la prestación de los servicios del ciclo integral del agua, y las tasas-tarifas establecidas en la misma y vigentes en cada momento.

La facturación se realizará de forma bimestral y la lectura de contadores podrá realizarse de forma mensual, bimestral o trimestral mediante acuerdo adoptado por la Junta Rectora del Consorcio.

TÍTULO II. OTROS SUPUESTOS DE APLICACIÓN ESPECÍFICA DE ESTE REGLAMENTO.

Artículo 59. Responsabilidades, infracciones, defraudaciones y sanciones.

Además del procedimiento de fraude en el suministro de agua establecido en el capítulo XI del Reglamento de Suministro Domiciliario de Andalucía, y las establecidas en la normativa sectorial, estatal o autonómica, relativa a materia de agua, salud, contaminación y calidad ambiental, se regulan las responsabilidades, infracciones, defraudaciones y sanciones siguientes:

A) Responsabilidad por incumplimiento del presente Reglamento.

Quedarán sujetos a la responsabilidad que derive del incumplimiento de este Reglamento quienes incurran en las siguientes conductas:

a) Cualquier forma de dificultar o impedir que el personal debidamente acreditado, tome lectura o inspeccione y compruebe los elementos de medida o telelectura, o realice tareas necesarias en relación con el suministro contratado, en horas hábiles de oficina o comercio.

b) No solicitar la baja del suministro que tenga contratado en los casos previstos.

c) Disfrutar del suministro sin haber llevado a efecto la contratación del mismo, manteniéndolo a nombre del anterior titular.

d) Incumplir las obligaciones derivadas del presente Reglamento, de la Ordenanza fiscal Reguladora de la tasa por la prestación de los Servicios del Ciclo Integral del Agua, en concreto las tasas-Tarifas relativas a la distribución de agua potable en baja y actividades conexas y las derivadas y del contrato de suministro.

e) No completar la fianza, a requerimiento del Consorcio en el plazo señalado al efecto cuando ésta se hubiera utilizado, en todo o parte, para atender responsabilidades contraídas, por incumplimiento del presente Reglamento.

f) Establecer o permitir que se establezcan derivaciones en su instalación, para suministro de agua a otros locales o viviendas diferentes a las consignadas en su contrato de suministro.

g) No permitir la sustitución del contador averiado, la renovación periódica del mismo, así como la renovación o instalación de los elementos necesarios para la telelectura.

h) Mezclar el agua potable del Consorcio con agua de otra procedencia en las mismas tuberías, o permitir la mezcla.

i) Por negligencia del abonado en la reparación de averías en sus instalaciones interiores, o en el mantenimiento de las mismas una vez que el Consorcio no haya sido notificado por escrito.

j) Cuando el uso del agua o disposición de las instalaciones interiores pudieran afectar la potabilidad del agua en la red de distribución.

k) La alteración, manipulación o desconexión de los elementos de telelectura, tales como cableado entre contadores o entre cajas de derivación, placas y cajas de toma de lectura, tanto interiores como exteriores, módem de comunicación y del propio aparato de medida así como precintos anexos.

B) Defraudación por incumplimiento del Reglamento.

• El incumplimiento del presente Reglamento se considerará defraudación en los siguientes casos:

a) Cuando se alteren las cerraduras y/o precintos instalados por el Consorcio en contadores y elementos anexos, tales como llaves de corte, racores manguitos de unión, cajas, o se desmonte el contador sin autorización expresa de esta.

b) Cuando se obtenga agua por alguno de los medios señalados en el artículo 255 del Código Penal vigente, reformado por la Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre o disposición de rango legal que lo sustituya o modifique, a saber:

1. Valiéndose de mecanismos instalados para realizar la defraudación.

2. Alterando maliciosamente las indicaciones o aparatos contadores.

3. Empleando cualesquiera otros medios clandestinos.

c) Cuando se suministren datos falsos.

d) Cuando se efectúe cualquier actuación conducente a utilizar el agua sin el conocimiento del Consorcio, o para fines distintos de los previstos en el contrato.

e) La venta de agua sin autorización expresa del Consorcio.

• Con independencia de las infracciones y sanciones a que diere lugar las actuaciones se tomarán las siguientes medidas frente a los incumplimientos del Reglamento.

Los incumplimientos enumerados en el apartado A) anterior darán lugar a la aplicación de las siguientes medidas:

1. Los del apartado a) a la práctica de liquidaciones con arreglo al procedimiento legal previsto, que tendrán carácter provisional y a cuenta, y serán compensadas en las lecturas siguientes, siempre que, en el momento de su toma funcione el contador con normalidad, quedando elevadas a definitivas en caso contrario.

En cualquier caso, el Consorcio, requerirá al abonado para que elimine las circunstancias que impidan la lectura. Cuando durante doce meses persista la imposibilidad de tomar lectura por causas imputables al abonado, el Consorcio podrá suspender transitoriamente el suministro, hasta tanto el abonado acceda a modificar, a su cargo y por su cuenta, la instalación del contador, de forma que no dificulte el acceso al mismo para la toma de lectura.

2. Los del apartado b) a la pérdida de la fianza íntegra.

3. Los del apartado c) a la cancelación del suministro si, en el plazo de 15 días a partir del correspondiente requerimiento, no legaliza su situación el usuario mediante la formalización de contrato a su nombre y abono de la liquidación correspondiente al periodo no contratado.

4. Los del apartado d) a la suspensión del suministro, a la indemnización de los daños que en su incumplimiento causara al Consorcio y, en todo caso, a la imposición de una multa, dentro de las previstas en la Ley de Régimen Local por infracción de las Ordenanzas.

5. El de los apartados e) y f), transcurrido un mes a partir del requerimiento, darán lugar a la suspensión del suministro.

6. Los de los apartados g) a la suspensión del suministro, transcurrido un mes a partir del requerimiento.

7. El del apartado h) a la suspensión del suministro siempre que, requerido el abonado por el Consorcio para que anule el enlace de las redes de agua potable con las de otras procedentes, no lo llevará a efecto en el plazo máximo de 5 días.

8. El del apartado i) a la suspensión del suministro siempre que requerido el abonado por el Consorcio, transcurriese un plazo superior a 7 días sin que el abonado reparase la avería en su instalación interior.

9. El del apartado j) al corte inmediato del suministro de agua hasta tanto que, por el abonado, se tomen las medidas oportunas en evitación de tales situaciones.

10. El del apartado k) dará lugar a la facturación por parte del Consorcio de los gastos inherentes a la reposición de los elementos alterados o manipulados.

C) La Suspensión del suministro.

Las causas de suspensión serán las establecidas en el artículo 66 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Andalucía o norma autonómica que lo sustituya. Y el procedimiento de suspensión el establecido en el artículo 67 del citado Reglamento o del que se establezca en la norma autonómica que lo sustituya.

Artículo 60. Restricción en la contratación de nuevos suministros.

El Consorcio no autorizará la contratación de nuevos suministros con las personas o entidades que se hallen en descubierto, si requeridas de pago en el momento de interesar la nueva contratación, no lo satisfacen.

TÍTULO III. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 61. Infracciones leves.

Se considerarán como leves, además de las previstas en el artículo 106, apartado 1 y 112 de la LA, las previstas en el resto de legislación sectorial Estatal o Autonómica; de Agua, Sanidad o Salud, Contaminación y Calidad Ambiental; cualquier conducta que infrinja lo establecido en el presente Reglamento que, conforme al mismo, no haya de ser calificada como infracción grave o muy grave.

Artículo 62. Infracciones graves.

Serán consideradas infracciones graves, además de las previstas en el artículo 106, apartado 2 y 112 de la LA, las previstas en el resto de la Legislación sectorial Estatal o Autonómica; de Agua, Sanidad o Salud, Contaminación y Calidad Ambiental; las siguientes conductas:

- a) Las que impidan o dificulten las lecturas de los contadores.
- b) La modificación o ampliación de los usos a que se destina el agua, especificados en el contrato de suministro o las normas que por la Autoridad Competente se dicten.
- c) La introducción de cualquier alteración en las tuberías, derivaciones de conexión, contadores, llaves o aparatos colocados por el Consorcio siempre que esa alteración no tenga como consecuencia el uso incontrolado o fraudulento del agua.

Artículo 63. Infracciones muy graves.

1. Serán consideradas infracciones muy graves, además de las previstas en el artículo 106 apartado 3 y 112 de la LA, las previstas en el resto de la Legislación sectorial Estatal o Autonómica; de Agua, Sanidad o Salud, Contaminación y Calidad Ambiental; las siguientes conductas:

- a) Las que alteren las lecturas de los contadores.
- b) La introducción de cualquier alteración en las tuberías, derivaciones de conexión, llaves o aparatos colocados por el Consorcio, siempre que esa alteración tenga o pueda tener como consecuencia el uso incontrolado o fraudulento del agua.
- c) El establecimiento de injertos que tengan como consecuencia el uso incontrolado o fraudulento del agua.
- d) La conexión de una toma con un usuario diferente cuyo suministro hubiese requerido una derivación de conexión propia.
- e) El uso del agua sin haberse instalado el aparato de medida del suministro y todos sus accesorios, aun cuando se hubiesen ultimado las instalaciones necesarias para realizar el suministro en baja.
- f) La obstaculización de la labor del personal del Consorcio en el cumplimiento de sus funciones, de las establecidas en el apartado a) del artículo anterior.

g) Cualesquiera otras modificaciones en las instalaciones del Consorcio realizadas sin atenerse a lo dispuesto en este Reglamento.

h) El impedimento del uso del servicio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.

i) El impedimento o la grave y relevante obstrucción al normal funcionamiento del servicio público.

j) Los actos de deterioro grave y relevante de equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos del servicio público.

2. A efectos de lo establecido en este artículo y en los dos anteriores, sobre el carácter muy grave, grave o leve de los daños producidos, se considerarán:

- d. Muy graves: Los daños cuya valoración supere los 150.000 euros.
- e. Graves: Los daños cuya valoración supere los 15.000 euros.
- f. Leves: Los daños que no superen la cantidad establecida en la letra anterior.

Artículo 64. Sanciones.

1. Para las infracciones previstas en la Legislación sectorial Estatal o Autonómica; de Agua, Sanidad o Salud, Contaminación y Calidad Ambiental se aplicarán las sanciones previstas en tales normas.

Salvo prescripción legal distinta, las infracciones previstas en este título III del libro II se sancionarán de conformidad con los artículos 108 y 112 de la LA.

En la determinación de la cuantía de las sanciones se considerarán los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

- A) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- B) La naturaleza de los perjuicios causados.
- C) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.
- D) La intensidad de la perturbación ocasionada en el uso del servicio público por parte de las personas con derecho a utilizarlos.
- E) La intensidad de la perturbación ocasionada en el normal funcionamiento del servicio público.
- F) La intensidad de los daños ocasionados a los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos del servicio público.

Artículo 65. *Procedimiento aplicable.*

No podrá imponerse sanción administrativa alguna a cualquier persona física o jurídica por las infracciones comprendidas en este Reglamento, sino en virtud de procedimiento sancionador, que deberá cumplir el principio de proporcionalidad y que será el regulado en la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y su Reglamento de desarrollo y en la Ley de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 66. *Competencia.*

El expediente sancionador se instruirá y resolverá por el Consorcio, de oficio, o en virtud de denuncia. La iniciación y resolución del expediente corresponderá al Sr. Presidente del Consorcio o de la Entidad Pública Empresarial, caso de prestarse a través de esta el servicio. Y su instrucción y propuesta de resolución al Letrado Asesor Jefe del Área Jurídico-Económica, siendo Secretario del expediente el Subjefe del Área Jurídico-Económica, o empleados correspondientes de la Entidad Pública Empresarial. También, caso de delegación de las competencias de ordenación y gestión del servicio, corresponderá al Sr. Presidente del Consorcio o de la Entidad Pública Empresarial, en su caso, las facultades y competencias, que en materia sancionadora, las leyes sectoriales estatales o de la Comunidad Autónoma de Andalucía aplicables otorgan a los Alcaldes, en la cuantía establecida en aquéllas.

Artículo 67. *Tributos.*

Serán de cuenta del usuario, los tributos, impuestos, tasas, arbitrios, cánones y cualesquiera otros gravámenes que recaigan sobre el contrato de suministro o el consumo de agua, sea cual fuere la Administración que los imponga.

TÍTULO IV RECLAMACIONES Y JURISDICCIÓN.

Artículo 68. *Régimen jurídico y procedimiento.*

1. Los actos que dicte el Consorcio en el ejercicio de las potestades y demás funciones que tiene atribuidas en orden a la prestación de los servicios a los que se refiere el presente Reglamento y, en general, a las relaciones con los abonados o usuarios, estarán sometidos a las disposiciones que rigen la actuación y procedimiento de las Administraciones Locales.
2. En tal sentido, los abonados podrán formular ante los órganos del Consorcio, o Entidad Pública Empresarial, caso de prestarse por Ente instrumental el servicio, las reclamaciones, peticiones y solicitudes de información en los términos previstos por las citadas disposiciones.

Artículo 69. *Órganos competentes.*

Las resoluciones que se deban dictar en aplicación de este libro II se ejecutarán por el Sr. Presidente del Consorcio o del Consejo de Administración, caso de Entidad Pública Empresarial.

Artículo 70. *Régimen de los recursos.*

1. Los actos dictados por el Sr. Presidente del Consorcio, o del Consejo de Administración, en caso de prestarse el servicio por EPE, y en general, los que dicten los órganos del Consorcio, EPE pondrán fin a la vía administrativa y frente a los mismos cabrá la interposición, con carácter potestativo, de recurso de reposición frente al mismo órgano que los dictó, o bien ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

2. El régimen jurídico del recurso potestativo de reposición, así como de cualesquiera otros que resultasen procedentes, será el establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

No obstante, contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de Derecho público, sólo podrá interponerse el recurso de reposición que se regula en el artículo 14.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

3. Como regla general, la interposición de recursos no suspenderá la ejecutividad de la resolución impugnada, salvo en los supuestos en los que legalmente proceda tal medida o en los casos en los que el Consorcio considere suficiente la adopción de la misma, e imponga, en su caso, las medidas cautelares correspondientes.

4. A los procedimientos relativos a la aplicación y efectividad de las tasas devengadas por los servicios a que se refiere el presente Reglamento, les serán de aplicación el régimen de recursos previstos en las disposiciones de carácter tributario, y en los términos establecidos en la Ordenanza fiscal. Reguladora de la tasa por prestación de los servicios del ciclo integral del agua.

Artículo 71. *Procedimientos alternativos a los recursos.*

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el Consorcio se adaptará a las disposiciones administrativas que tanto subjetivamente, como por lo que afecta al ámbito del objeto del presente Reglamento, puedan resultarle de aplicación, y prevean la sustitución del recurso potestativo de reposición, por otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación y arbitraje ante órganos colegiados o Comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas.

Artículo 72. *Jurisdicción competente.*

El conocimiento de las cuestiones litigiosas que se susciten entre el Consorcio y los abonados con ocasión de la relación del servicio a que se refiere el ámbito del presente Reglamento corresponderá a los órganos de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Caso de prestarse el servicio por Entidad Pública Empresarial corresponderá al Orden Civil.

LIBRO III DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO, DEPURACIÓN, CONTROL DE VERTIDOS Y REUTILIZACIÓN DE LAS AGUAS RESIDUALES DEPURADAS O REGENERADAS.

TÍTULO I. DISPOSICIONES COMUNES.

Artículo 73. *Objeto y principios.*

Este Reglamento pretende en el libro III regular las injerencias a la red de alcantarillado público, el tratamiento, depuración de aguas residuales, el control de los vertidos y la reutilización de las aguas residuales depuradas o regeneradas, en su ámbito de aplicación, de forma que se consiga:

1. Principios:

— Principio de utilización racional y sostenible de los recursos naturales para salvaguardar el derecho de las generaciones presentes y futuras a la utilización de los mismos.

— Principio de responsabilidad compartida de las Administraciones públicas, de las empresas y de la sociedad en general, implicándose activamente y responsabilizándose en la protección del medio ambiente.

— Principio de información, transparencia y participación, por el que en las actuaciones en materia de medio ambiente se ha de garantizar el libre acceso de la ciudadanía a una información objetiva, fiable y concreta, que permita una efectiva participación de los sectores sociales implicados.

— Principio de promoción de la educación ambiental, que tiene por objeto la difusión en la sociedad de conocimientos, información, actitudes, valores, comportamientos y habilidades encaminadas a la protección del medio ambiente.

— Principio de prevención, que supone adoptar las medidas necesarias para evitar los daños al medio ambiente preferentemente en su fuente de origen, antes que contrarrestar posteriormente sus efectos negativos.

— Principio de enfoque integrado, que supone el análisis integral del impacto ambiental de aquellas actividades industriales de alto potencial contaminante.

— Principio de cautela, por el cual se recomienda la adopción de medidas de protección del medio ambiente tras una primera evaluación científica en la que se indique que hay motivos razonables para entender que del desarrollo de una actividad podrían derivarse efectos potencialmente peligrosos sobre el medio ambiente y la salud de las personas, los animales y las plantas.

— Principio de quien contamina paga, conforme al cual los costes derivados de la prevención de las amenazas o riesgos inminentes y la corrección de los daños ambientales corresponden a los responsables de los mismos.

— Principio de adaptación al progreso técnico mediante la promoción de la investigación, desarrollo e innovación en materia ambiental, que tiene por objeto la mejora en la gestión y control de las actividades mediante la utilización de las mejores técnicas disponibles menos contaminantes o menos lesivas para el medio ambiente.

— Principio de restauración, que implica la restitución de los bienes, en la medida de lo posible, al ser y estado anteriores a los daños ambientales producidos.

— Principios de coordinación y cooperación, por los que el Consorcio deberá guiar sus actuaciones en la ejecución de sus funciones y competencias, propias o delegadas, y relaciones recíprocas, con otras Administraciones Públicas; así como prestarse la debida asistencia para lograr una mayor eficacia en la protección del medio ambiente y ejercer sus competencias de acuerdo con el principio de lealtad institucional.

2. Objetivos:

— La consecución de un sistema eficaz supramunicipal de saneamiento, que consiga un conocimiento detallado de los usuarios para permitir establecer las bases para realizar una gestión, explotación y mantenimiento de las instalaciones adecuadas.

Esta eficacia debe conllevar una economía de escala de la explotación y mantenimiento, así como permitir un reparto adecuado de las cargas a los usuarios en función de su carga contaminante (quien contamina paga).

— Regular y controlar el uso de los sistemas supramunicipales y municipales de saneamiento y que ayude a preservar la integridad física material y funcional de los sistemas de saneamiento que incluyen; tanto la red de alcantarillado municipal, como las posteriores instalaciones de depuración, evacuación u otras, de cargas contaminantes superiores a su capacidad de tratamiento, que no sean tratables o que tengan un efecto perjudicial para ellos, provoquen su obstrucción o destrucción por fuego, explosión o cualquier otro riesgo.

— Proteger la salud del personal encargado, o del público cercano a la red de alcantarillado, al sistema de colectores y de las plantas de tratamiento (EDARs).

— Garantizar, mediante los tratamientos previos adecuados, que las aguas residuales industriales, comerciales o de servicios, que entran en los sistemas colectores, tengan características sanitarias y ambientales aceptables, de conformidad con la Ley.

— Garantizar que no se obstaculice el funcionamiento de las plantas de tratamiento, limitando la cantidad de sustancias que puedan interferir sus procesos.

— Implantar en las instalaciones de las actividades económicas que generen aguas residuales no domésticas los sistemas de depuración mínimos indispensables para eliminar las materias perjudiciales para colectores y alcantarillado.

— Conseguir que los citados sistemas de depuración eliminen los elementos tóxicos y corrijan las características físico-químicas de los vertidos de las instalaciones de las actividades económicas, que generen aguas residuales no domésticas, que puedan afectar a los procesos biológicos de las plantas depuradoras municipales de aguas residuales.

— Limitar la concentración de sustancias tóxicas en el fango que se origina en la estación depuradora y que pueden impedir su utilización posterior.

— Establecer, en su caso, una Norma para que las instalaciones de las actividades económicas que generen aguas residuales no domésticas que utilicen la depuradora municipal para el tratamiento de parte de sus vertidos contribuyan económicamente en el coste de instalación y, sobre todo, en el de explotación de la estación depuradora de aguas residuales (E.D.A.R.).

— Se proteja el medio receptor de las aguas residuales: eliminando cualquier efecto tóxico, crónico o agudo, tanto para el hombre como para los recursos naturales, consiguiendo los objetivos de calidad establecidos para a cada uno de estos medios.

— Se favorezca la posibilidad del ulterior reaprovechamiento, para usos agrícolas y otros, tanto de las propias aguas residuales como de otros subproductos derivados del proceso depurador.

— Se establezcan las normas a que deberá ajustarse el uso de las redes de alcantarillado, evacuación de agua, saneamiento, características y condiciones de las obras e instalaciones y conexiones a dichas redes.

— Se determine las relaciones entre el Consorcio y los usuarios de los servicios de saneamiento y depuración, determinando los derechos y obligaciones de cada parte.

— El ahorro en la utilización de agua en origen, con los gastos correspondientes de potabilización, distribución y transporte y costes de mantenimiento, que se obtendrían del uso de aguas residuales depuradas o regeneradas en aquellas condiciones que permitan la legislación básica estatal o autonómica.

Artículo 74. *Ámbito de aplicación y definiciones.*

1. Se aplicará este Reglamento a las injerencias en la red y vertidos que generen aguas residuales, de naturaleza doméstica o no, o que produzcan contaminantes vehiculados por agua y que se viertan a la red de alcantarillado municipal y su estación depuradora, y la reutilización del agua residual depurada o regenerada; en los términos municipales de los municipios miembros o asociados del Consorcio para Abastecimiento y Saneamiento de Aguas Plan Écija, en los cuales se haya delegado, plenamente y con carácter previo, por el Municipio, mediante el acto administrativo que se considere conveniente, en el Consorcio: las competencias o potestades administrativas que correspondan. En otro caso, regirá lo dispuesto en las respectivas Ordenanzas o Reglamentos Municipales, y será en todo caso, atribuible al municipio como titular del servicio las imputaciones de responsabilidad legal o patrimonial que puedan corresponder al Servicio.

En consecuencia, toda referencia a las redes de saneamiento, instalaciones de depuración y reutilización de aguas residuales depuradas o regeneradas contenidas en el presente Reglamento, será únicamente de aplicación en dichos Municipios que hayan delegado en el Consorcio sus competencias. En otro caso, regirá lo dispuesto en las respectivas Ordenanzas Municipales.

Se establece como presunción general que la existencia de suministro de agua, sea o no de uso doméstico, obliga a su titular al cumplimiento de cuantas prescripciones se establecen en el presente Reglamento.

Las instalaciones que produzcan vertidos a la red de colectores municipal deberán adoptar las medidas necesarias, revisiones de procesos o pretratamientos, a fin de que cumplan los límites y condiciones que en el Reglamento se desarrollan.

2. Definiciones.

A los efectos de este Reglamento y para su aplicación e interpretación, se adoptan las siguientes definiciones:

A) Red de alcantarillado público: Conjunto de obras e instalaciones de propiedad pública que tienen como finalidad la recogida y conducción de las aguas residuales producidas en el ámbito geográfico de aplicación del Reglamento.

Se compone de los siguientes elementos:

1. Redes locales o alcantarillado municipal: Conjunto de alcantarillas, colectores y elementos auxiliares que recogen las aguas residuales y/o pluviales (en este caso procedentes de en todo o en parte de un término municipal, para su conducción y venido a la red general o a planta depuradora.

2. Redes generales y red primaria: Conjunto de colectores, interceptores y elementos auxiliares, que recogen las aguas residuales procedentes de los usuarios de las redes locales o alcantarillado municipal, y, excepcionalmente, de los usuarios o de las redes privadas para su conducción a las plantas depuradoras.

B) Red de alcantarillado privada: Conjunto de instalaciones de propiedad privada, que recogen las aguas residuales procedentes de una o varias actividades o domicilios, para verterlas en la red de alcantarillado público o planta depuradora.

C) Estación Depuradora: Conjunto de estructuras, mecanismos e instalaciones necesarias para la depuración de las aguas residuales procedentes de las redes locales y generales o directamente de los usuarios.

D) Planta de Pretratamiento: Conjunto de estructuras, mecanismos e instalaciones privadas, destinadas al tratamiento de las aguas residuales de una o varias actividades industriales o comerciales, para su adecuación a las exigencias de este Reglamento, posibilitando su admisión en la red de alcantarillado público o planta depuradora.

E) Planta centralizada de vertidos especiales: Conjunto de estructuras, mecanismos e instalaciones de carácter público o privado, destinadas al tratamiento de aguas residuales no admisibles, ni siquiera previo tratamiento, en la red de alcantarillado público o planta depuradora.

F) Injerencia o Acometida de alcantarillado: Conducto subterráneo que sirve para transportar las aguas residuales y/o pluviales desde el pozo, la arqueta general o elemento de salida situado junto al muro foral y en el interior de un inmueble o finca, hasta un pozo de registro de la Red General.

G) Aguas negras: Aguas residuales resultantes de los distintos tipos de usos del agua de abastecimiento u otras procedencias.

H) Aguas Pluviales: Aguas resultantes de la escorrentía de precipitaciones atmosféricas.

I) Alcantarillado: Conjunto de conductos e instalaciones que sirven para la evacuación de aguas negras y/o pluviales desde el final de la red interna de un inmueble o finca a la estación depuradora o, en su defecto hasta el punto de vertido a un cauce público.

J) Conexión: Acción física mediante la cual se permite el acceso de las aguas de la red interior de una instalación a la Red General de Alcantarillado.

K) Drenaje urbano: Actividad cuyo fin es la evacuación de las aguas pluviales del núcleo urbano.

L) Estación elevadora: Conjunto de obras y elementos mecánicos que, instalados en una red de alcantarillado, sirve para impulsar o elevar el agua.

LL) Imbornal: Instalación destinada a recoger y transportar hasta la red pública las aguas superficiales de escorrentía.

M) Pozo o arqueta general: Pozo o arqueta situado al final de la instalación interior y antes de la acometida, donde confluyen los colectores de la red interior. (CTE HS-5 artículo 3.3.1.5.3).

N) Pozo de registro: Instalación que permite el acceso directo a los conductos subterráneos para su inspección, mantenimiento y limpieza.

Ñ) Promotor: Persona física o jurídica que gestiona la construcción de una nueva vivienda, grupo de viviendas o urbanización.

O) Saneamiento de aguas residuales: Actividad consistente en la recogida, transporte, evacuación y depuración de las aguas sobrantes de un núcleo urbanizado.

P) Clasificación de los vertidos:

1.º *Aguas residuales domésticas*. Se consideran como aguas residuales urbanas las que tengan unas características similares a las procedentes del uso del agua de abastecimiento en viviendas, sean individuales o colectivas.

Estas aguas residuales llevarán, salvo casos excepcionales, los desechos procedentes del metabolismo humano y el normal desarrollo de las actividades domésticas.

2.º *Aguas residuales comerciales, de servicios e industriales*. Se consideran como aguas residuales comerciales, de servicios, e industriales las procedentes del uso del agua en establecimientos comerciales, de servicios e industriales, naves y locales comerciales de todo tipo, que puedan ser susceptibles de aportar otros desechos diferentes, en cantidad o composición a los presentes en las aguas residuales definidas como domésticas.

3.º *Vertidos permitidos*: Son aquéllos que se realizan en función a una Autorización de Vertido, y no superan en ningún momento los límites legales establecidos en el presente Reglamento.

4.º *Vertidos no permitidos*: Por exclusión todos los demás.

Q) Estación de control: Recinto accesible e instalaciones que reciben los vertidos de un usuario y donde podrán ser medidos y muestreados, antes de su incorporación a la red de alcantarillado público o de su mezcla con los vertidos de otro/s usuario/s.

R) Respecto a la reutilización del agua residual depurada o regenerada, se contemplan las siguientes definiciones:

a. Reutilización de las aguas: aplicación, antes de su devolución al dominio público hidráulico y al marítimo terrestre para un nuevo uso privativo de las aguas que, habiendo sido utilizadas por quien las derivó, se han sometido al proceso o procesos de depuración establecidos en la correspondiente autorización de vertido y a los necesarios para alcanzar la calidad requerida en función de los usos a que se van a destinar.

b. Aguas depuradas: aguas residuales que han sido sometidas a un proceso de tratamiento que permita adecuar su calidad a la normativa de vertidos aplicable.

c. Aguas regeneradas: aguas residuales depuradas que, en su caso, han sido sometidas a un proceso de tratamiento adicional o complementario que permite adecuar su calidad al uso al que se destinan.

d. Estación regeneradora de aguas: conjunto de instalaciones donde las aguas residuales depuradas se someten a procesos de tratamiento adicional que puedan ser necesarios para adecuar su calidad al uso previsto.

e. Infraestructuras de almacenamiento y distribución: conjunto de instalaciones destinadas a almacenar y distribuir el agua regenerada hasta el lugar de uso por medio de una red o bien depósitos móviles públicos y privados.

f. Sistema de reutilización de las aguas: conjunto de instalaciones que incluye la estación regeneradora de aguas, en su

caso, y las infraestructuras de almacenamiento y distribución de las aguas regeneradas hasta el punto de entrega a los usuarios, con la dotación y calidad definidas según los usos previstos.

g. Primer usuario: persona física o jurídica que ostenta la concesión para la primera utilización de las aguas derivadas.

h. Usuario del agua regenerada: persona física o jurídica o entidad pública o privada que utiliza el agua regenerada para el uso previsto.

i. Punto de entrega de las aguas depuradas: lugar donde el titular de la autorización de vertido de aguas residuales entrega las aguas depuradas en las condiciones de calidad exigidas en la autorización de vertido, para su regeneración.

j. Punto de entrega de las aguas regeneradas: lugar donde el titular de la concesión o autorización de reutilización de aguas entrega a un usuario las aguas regeneradas, en las condiciones de calidad según su uso previstas en esta disposición.

k. Lugar de uso del agua regenerada: zona o instalación donde se utiliza el agua regenerada suministrada.

l. Autocontrol: programa de control analítico sobre el correcto funcionamiento del sistema de reutilización realizado por el titular de la concesión o autorización de reutilización de aguas.

TÍTULO II DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO.

Artículo 75. *Obligatoriedad del uso del alcantarillado.*

1. Los edificios existentes en zona urbana consolidada deberán verter sus aguas residuales a la red de alcantarillado público, a través de la correspondiente injerencia o acometida a dicha red, contando para ello con la preceptiva «Autorización de injerencia, y en su caso de vertido». Si la finca tiene fachada a más de una vía pública, y previo informe técnico favorable del Consorcio, por el usuario se podrá designar la alcantarilla a la que le convenga desaguar aquélla.

2. Cuando no exista Red General de Alcantarillado frente a la finca, pero sí en las proximidades, el usuario deberá conducir las aguas a dicha alcantarilla mediante la construcción, a su costa, de la canalización necesaria que amplíe la red pública.

3. La construcción de las injerencias o acometidas y/o canalizaciones, se realizará por el Consorcio, que podrá utilizar como forma de gestión la de una Entidad Pública Empresarial que sea Ente Instrumental y medio propio del Consorcio.

4. Los gastos correspondientes a la ejecución de la obra y a la conexión correrán a cargo del usuario.

5. Las conexiones a la red de alcantarillado general y el punto de conexión de nuevo usuario tendrán que cumplir las exigencias del Plan Urbanístico Municipal vigente y la norma técnica, en cada momento aprobada por el Consorcio, respecto a la normalización de elementos de saneamiento en su ámbito geográfico. De conformidad con esta normativa todas las características de los elementos e instalaciones de injerencia a la red deberán ser las homologas y normalizadas por el Consorcio, sin ánimo de exhaustividad: características de los albañales, sifones, desagües interiores, condiciones de conexión, construcción de nuevas alcantarillas, tipos de empalme, elementos de conservación y mantenimiento, arquetas de registro y servidumbres de alcantarilla y de protección de colector.

Artículo 76. *Conexión y propiedad de la injerencia.*

Una vez concluidas las obras y realizadas las conexiones, tras el informe favorable del Consorcio se permitirá el vertido a través de la injerencia en la red, manteniéndose la propiedad de la injerencia en el Consorcio, en la parte que ocupe dominio público; y en la del usuario, en otro caso, que tendrá bajo su responsabilidad el mantenimiento y conservación de la misma.

Las canalizaciones, con el informe favorable del Consorcio se recibirán por el Municipio, pasando a formar parte del alcantarillado público, estando a cargo del Consorcio la con-

servación y el mantenimiento del mismo, siendo adscrito al patrimonio del Consorcio en régimen de adscripción de uso.

Artículo 77. *Conexiones de urbanizaciones.*

Las obras consideradas como nuevas urbanizaciones, siempre deberán conectar la Red de Alcantarillado Interior a la Red General de Alcantarillado.

Cualquier conexión a cauce público deberá contar con la aprobación previa de la Agencia Andaluza del Agua.

Únicamente en caso de que resulte inviable, se deberá realizar una depuración de los vertidos, antes de evacuarlos a un cauce público, con los requisitos exigidos en la autorización del organismo de Cuenca: Agencia Andaluza del Agua.

El Proyecto definitivo de las obras en ambos casos deberá adaptarse a las Normas del Consorcio, estar suscrito por Técnico Competente y contar con el informe favorable del Consorcio.

Las obras se realizarán bajo la inspección técnica del Consorcio.

Los gastos de conexión a la Red General correrán a cargo del Promotor.

Artículo 78. *Carácter de servicio público.*

1. El Servicio de Alcantarillado es de carácter público, por lo que tienen derecho y la obligación de utilizarlo cuantas personas lo deseen, para lo cual deberán solicitar la correspondiente «Autorización de injerencia» y, en su caso, «Autorización de vertido», con las limitaciones impuestas en el presente Reglamento y las reglamentaciones Estatales, Autonómicas y Locales que les sean de aplicación.

2. La concesión de nuevas conexiones para el vertido en zonas no cubiertas por el servicio o que estándolo requieran ampliación o modificación de las instalaciones, estarán supe-

ditadas a la Autorización de vertido.

3. Corresponde al Consorcio, la conservación y mejora de las canalizaciones existentes.

Artículo 79. *Obligaciones del consorcio.*

El Consorcio asume frente a los usuarios las obligaciones siguientes:

A) Mantener un servicio permanente al que los usuarios puedan dirigirse para comunicar averías.

B) Disponer de los medios humanos, técnicos y organizativos para que la gestión con los usuarios se tramite con celeridad, economía y eficacia.

C) Atender las peticiones de conexión a la red, mediante la gestión de las «Autorizaciones de injerencia y de vertido», con las limitaciones que las que se establecen en este Reglamento y en las normas y disposiciones generales que les sean de aplicación.

Artículo 80. *Prerrogativas del Consorcio.*

El Consorcio tendrá entre otros, con carácter general y sin perjuicio de aquellos otros que en relación con situaciones específicas puedan derivarse, las siguientes prerrogativas o derechos:

A) Acceder a las instalaciones interiores por medio de personal facultado, para efectuar inspecciones, comprobaciones e instalar aparatos de medida caso de que fuese necesario.

B) Aplicar las tasas-Tarifas por prestación del servicio de alcantarillado establecidas en la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa que en cada momento esté en vigor.

C) A disponer de unos ingresos suficientes para atender la totalidad de los costes de gestión y explotación de los servicios, así como para cubrir el mantenimiento y desarrollo de los mismos, posibilitando el principio de recuperación de costes.

Artículo 81. *Derechos de los usuarios.*

Los usuarios, situados en zona urbana consolidada, ten-

drán derecho al disfrute del servicio de alcantarillado, con las limitaciones establecidas en este Reglamento y en las normas y disposiciones generales que sean de aplicación.

A modo de enumeración e independientemente de otros derechos que la Legislación vigente y este Reglamento les reconozca, los abonados tienen derecho a:

A) Al uso de la red de Alcantarillado para el vertido a la misma, de las aguas residuales de los edificios existentes o que se construyan, con fachada frente a la que exista alcantarillado público.

B) Consultar todas las cuestiones derivadas de la prestación y funcionamiento del servicio así como a recibir contestación por escrito de las consultas formuladas por este procedimiento.

C) A formar parte de los organismo que se creen por el Consorcio para su adecuada representación de conformidad con lo que establezcan las leyes sectoriales autonómicas y normativa que las desarrollen.

Artículo 82. *Obligaciones de los usuarios.*

Sin perjuicio de las demás obligaciones y prohibiciones que se contienen en el articulado de este Reglamento, los usuarios habrán de cumplir los deberes que con carácter general se indican:

A) Conservar y mantener en perfecto estado las instalaciones interiores y la acometida.

B) Facilitar el acceso a los edificios, locales e instalaciones, a los empleados del Consorcio, o de la EPE, provistos de documento acreditativo de su condición, para poder efectuar las inspecciones, comprobaciones, toma de muestras de vertidos e instalación de aparatos de medida si fuese necesario.

C) Abonar los costes correspondientes a la prolongación de la red, conexión y de los servicios prestados por el Consorcio cuando sean solicitados por el usuario.

D) Cumplir las condiciones establecidas en la «Autorización de injerencia y de vertido».

E) Utilizar de forma correcta las instalaciones del servicio, evitando verter en la red de alcantarillado elementos o productos que puedan ocasionar perjuicios a la red y/o que contaminen, dificultando la depuración.

F) Informar al Consorcio de las alteraciones sustanciales en la composición de sus vertidos.

G) No ceder las instalaciones de su propiedad para permitir la evacuación de aguas residuales y pluviales procedentes de terceros, excepto con la autorización por escrito del Consorcio.

H) Poner en conocimiento de el Consorcio cualquier avería producida en la red de alcantarillado o en sus instalaciones anejas.

Artículo 83. *Uso de la red.*

El uso de la red de alcantarillado público para la evacuación de las aguas residuales, será obligatorio para los usuarios por consumo doméstico cuyo inmueble esté a una distancia inferior a 150 metros del Alcantarillado Público más cercano.

Para ello, estos usuarios adoptarán las previsiones necesarias y realizarán las obras precisas para que el vertido de sus aguas residuales se produzca en la mencionada red de alcantarillado.

El vertido de las aguas residuales se realizará con carácter general en las redes de alcantarillado municipales y, excepcionalmente, en las redes generales o estaciones depuradoras. Esta excepcionalidad sólo alcanzará a los usuarios por consumos no domésticos. Y será, en cualquier caso, apreciada por el Consorcio, en atención a la valoración conjunta de las siguientes circunstancias:

- Composición de los vertidos.
- Volumen de los mismos que pudiera comprometer la capacidad hidráulica de la red municipal.

- Excesiva distancia del vertido a la red municipal más cercana.
- Otras que así lo aconsejen.

En el caso de los usuarios por consumos no domésticos (industriales, comerciales o de servicios); y, en cualquier caso, aquellos por consumos domésticos: en los que su inmueble esté a más de 150 m. del Alcantarillado Público más cercano: estos Abonados o usuarios podrán optar entre:

a) El uso de la red de alcantarillado público, obteniendo la correspondiente autorización de injerencia, y, en su caso, de vertido, de acuerdo con lo que establece este Reglamento, y realizando a su costa las obras e instalaciones precisas hasta el punto de conexión que se determine por el Consorcio. En este supuesto, y con carácter excepcional, la ejecución podrá realizarse por el usuario, sometiendo la misma a la inspección y supervisión de los servicios técnicos del Consorcio, debiendo obtener informe favorable para la recepción de la misma.

b) El vertido directo fuera del Alcantarillado Público, obteniendo de la Autoridad competente, en cada caso, el permiso de vertido correspondiente, y del Consorcio: la dispensa de vertido en los términos previstos en este Reglamento.

Artículo 84. *Conservación de la red de alcantarillado.*

La conservación y mantenimiento de la red de alcantarillado público será de cuenta del Consorcio y de los Ayuntamientos que lo integran. En concreto, corresponderá al Consorcio la conservación y mantenimiento de las infraestructuras hidráulicas adscritas a su Patrimonio, en régimen de adscripción de uso; y a los municipios, la reposición del pavimento y del resto de infraestructuras y suministros necesarios.

La conservación y mantenimiento de las redes de alcantarillado privadas serán de cuenta de la persona o personas que las utilicen para la evacuación de sus aguas residuales. Si estas redes de alcantarillado privadas fueran utilizadas por más de una persona natural o jurídica, el conjunto de usuarios vendrá obligado a realizar los trabajos de conservación o mantenimiento que sean precisos para su normal funcionamiento.

Los usuarios quedarán obligados solidariamente frente al Consorcio, de manera que éste podrá requerir su cumplimiento íntegro de cada uno de ellos, sin perjuicio del derecho del requerido a repetir contra los restantes obligados en la proporción que corresponda, en aquellas actuaciones que realice el Consorcio en las redes privadas, previo pago de la tasa-tarifa establecida en la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicios del ciclo integral del agua vigente.

Artículo 85. *Autorización de la Injerencia.*

EL Consorcio estará obligado a autorizar la injerencia a la red de alcantarillado, a todos aquellos que, previa solicitud, acrediten cumplir las disposiciones vigentes y cumplan las condiciones que impone este Reglamento.

Para comprobar este cumplimiento, está facultado para inspeccionar las instalaciones interiores del solicitante, pudiendo denegar la prestación del servicio solicitado si aquellas no reúnen las características técnicas y de salubridad exigidas por la normativa, o si el solicitante obstaculizará dicha inspección.

Artículo 86. *Definiciones.*

La injerencia en la red de alcantarillado comprende el conjunto de tuberías, arquetas o pozos y otros elementos que tienen por finalidad conectar las instalaciones interiores de saneamiento del Abonado o usuario con la red de alcantarillado.

Responderá al esquema básico que en cada momento tenga aprobado el Consorcio, mediante acuerdo de su Comisión Ejecutiva, al que se dará publicidad adecuada a través de la página web del Consorcio o de la EPE caso de prestarse el servicio mediante Ente Instrumental.

Constará de los suficientes elementos:

a) Pozo o arqueta de injerencia: será un pozo/arqueta situado en la vía pública, junto al límite exterior de la finca o

inmueble, siendo el elemento diferenciador entre el Consorcio y el Abonado, en lo que respecta a la conservación y delimitación de responsabilidades.

b) En instalaciones anteriores, que a la entrada en vigor de este Reglamento, carezcan del pozo o arqueta de injerencia, la delimitación a los efectos antedichos será del plano de la fachada del inmueble.

c) Tubo de la injerencia: es el tramo de conducto que une el pozo o arqueta de injerencia con el elemento de entronque o unión a la alcantarilla.

d) Entronque o unión a la alcantarilla: es el conjunto; bien de piezas especiales, bien de otras obras de conexión, que sirven para enlazar el tubo de la injerencia con la alcantarilla.

e) En las injerencias que se construyan con arreglo a este Reglamento, la unión a la alcantarilla se efectuará mediante un pozo de registro, bien sea éste nuevo o preexistente.

f) Arqueta Interior a la Propiedad: aunque no se considera parte de la injerencia al estar en propiedad privada, es absolutamente recomendable el situar una arqueta registrable en el interior de la propiedad, en lugar accesible, tan próxima a la vía pública como sea posible, y en zona de acceso común del edificio. La injerencia a la red de alcantarillado debe tener siempre uno de los dos extremos registrable, como mínimo en la vía pública (el arranque o bien en el entronque o unión a la alcantarilla).

Artículo 87. Competencia para la autorización de las injerencias.

La autorización de injerencias a la red de alcantarillado corresponde al Consorcio, que la ejercerá por medio de su Comisión Ejecutiva. Esta autorización estará vinculada al uso del agua y al carácter del vertido, que habrá de ser admisible o incluir las medidas correctoras necesarias, todo ello según este Reglamento.

Los solicitantes de autorizaciones de injerencia para inmuebles en los que se vaya a ejercer una actividad que produzca vertidos que no sean clasificados como admisibles, deberán solicitar previa o simultáneamente la autorización para el vertido.

En caso contrario, si esta autorización no es otorgada, no podrá invocarse la autorización de la injerencia para reclamar la de vertido.

Artículo 88. Condiciones Generales para la autorización de injerencias.

Para autorizar una injerencia a la red de alcantarillado deberán cumplirse las condiciones generales siguientes:

1. Que el inmueble para el que se solicita la injerencia; tenga o esté en condiciones de obtener, por solicitarla de forma simultánea a la injerencia: suministro de agua potable. Excepto que cuente con una autorización especial para utilización de agua de otra procedencia.

2. Que las instalaciones interiores de Saneamiento del inmueble sean conformes a las prescripciones de este Reglamento.

3. Que en las vías o espacios de carácter público a que de fachada el inmueble, por la que se pretenda evacuar el vertido, exista, y esté en servicio, una conducción de la red de alcantarillado. Si están proyectadas conducciones en ambas aceras de una vía, la existencia de una conducción en la acera opuesta no supondrá, en ningún caso, el cumplimiento de la conducción anterior.

4. Que el alcantarillado por el que ha de evacuarse el vertido se halle en perfecto estado de servicio y su capacidad, cumpla con los requisitos exigidos por la normativa urbanística municipal y en su defecto, como mínimo, el triple de lo que corresponda a la acometida de suministro, a caudal nominal.

Se entenderá por capacidad de evacuación de una conducción de Saneamiento el caudal que pueda transportar a sección plena en función de sus características, y de las de la red. En

todo caso, la velocidad máxima a estos efectos se tomará a un metro por segundo.

5. Que el uso al que se destine el inmueble esté conforme con las Normas Urbanísticas del municipio.

6. Que se tramite simultáneamente la solicitud de vertido si el uso de agua produce un vertido clasificable como: tolerable o inadmisibles. Si el solicitante declara que el vertido es admisible, no sería necesaria esta tramitación. Pero caso de no darse tal circunstancia no tendrá derecho a reclamación alguna contra el Consorcio por los perjuicios que ello pueda causarle.

Cuando no se den las circunstancias previstas en este Reglamento respecto a la existencia de red de alcantarillado suficiente para la evacuación del caudal nominal el Consorcio no estará obligado a conceder la injerencia en la red de alcantarillado.

Artículo 89. Solicitud.

La concesión de injerencia de aguas residuales y pluviales se realizará a petición de la parte interesada que, a tal efecto deberá suscribir la correspondiente solicitud en el modelo facilitado por el Consorcio, responsabilizándose de la veracidad de los datos declarados en la misma y de la documentación que se acompañe.

Artículo 90. Sujetos.

La concesión de injerencias de aguas residuales y pluviales habrá de ser solicitada por:

- El titular del derecho de propiedad del edificio, local o recinto que se trate de evacuar.
- En su caso, por el arrendatario legal del mismo con autorización del titular.
- En el caso de inmuebles sujetos al régimen de división horizontal: por el representante legal, debidamente acreditado, mediante certificación expedida por el Secretario de la comunidad.
- Para la ejecución de obras: por el titular de la licencia municipal de obras, concesionario, promotora o constructora de las mismas.

Artículo 91. Objeto de la autorización.

Las autorizaciones de injerencias a las redes de alcantarillado se harán para cada inmueble que físicamente constituya una unidad independiente de edificación con acceso directo a la vía pública.

A efectos de aplicación de lo reglamentado, se considera unidad independiente de edificación al conjunto de viviendas y/o locales con portal común de entrada y hueco común de escalera, así como los edificios comerciales e industriales que pertenezcan a una única persona física o jurídica, y en los que se desarrolle una única actividad industrial o comercial.

Los locales que estén situados en las plantas inferiores de la unidad independiente de edificación, aún cuando no tuvieran acceso común, deberán desaguar a través de la injerencia común.

Cuando un mismo inmueble contenga más de un núcleo de viviendas y/o locales, cada uno de los cuales pudiera considerarse «unidad independiente de edificación», el Consorcio decidirá según el criterio de mejor servicio la concesión de una o más injerencias a la red de alcantarillado.

No se autoriza la utilización de una injerencia por otra finca o propiedad distinta de aquella para la que se otorgó la autorización, ni tampoco que una injerencia discurra total o parcialmente por otra propiedad.

Los inmuebles situados en urbanizaciones y polígonos, se registrarán por lo previsto en este Reglamento.

Artículo 92. Información y documentación de la solicitud.

La petición de conexión a la red de alcantarillado se realizará en el modelo impreso facilitado por el Consorcio. En él se hará constar, además de los datos de carácter general, las con-

diciones fijables del vertido y los datos necesarios para la correcta fijación de las dimensiones y características de la injerencia.

Cuantas circunstancias se hagan constar en el impreso de solicitud serán de la exclusiva responsabilidad del solicitante y, junto con la documentación que se especifica en este artículo, servirán de base para regular las condiciones de concesión de las injerencias.

Al impreso de solicitud, se acompañará, según proceda:

- Informe de viabilidad urbanística municipal positivo.
- Memoria técnica suscrita por el Técnico Director de las instalaciones de que se trate, en la que se recojan todos los datos necesarios para la fijación de las características de la injerencia.
- Planos de la red de desagüe interior del edificio en planta y alzado, en escalas 1:100 ó 1:50, desarrollando expresamente los sifones generales y la ventilación aérea, firmados por el Técnico Director.
- En los vertidos industriales, y en los prohibidos o tolerables de los restantes usos, se acompañará la documentación especificada: respecto a la autorización de vertido en este Reglamento.
- El solicitante estará obligado a suministrar al Consorcio cuantos datos complementarios le sean requeridos por ésta.
- Se entiende que el solicitante se hace responsable de la exactitud de su declaración, no pudiendo reclamar posteriormente por haber sido aceptada su solicitud, si se le imponen sanciones en el caso de que el vertido no tenga el carácter declarado.
- Cuando se solicite una injerencia para la construcción de una obra nueva de edificación, se acompañará la parte suficiente de la documentación correspondiente a la injerencia definitiva, a fin de que el Consorcio establezca el punto de vertido, y las características de la injerencia de obra, de conformidad con la que haya de ser definitiva.

Las injerencias de obra quedarán canceladas automáticamente al finalizar oficialmente las obras para las que se solicitaron, o al quedar incurso en caducidad la licencia municipal de obras correspondiente.

Artículo 93. *Tramitación.*

Recibida la solicitud, el Consorcio tras los informes técnicos oportunos, comunicará al solicitante, en el plazo máximo de quince días hábiles, contados desde el de presentación de la solicitud, la resolución favorable o denegatoria, en este último caso motivada, o bien le solicitará documentación adicional. Dicho plazo podrá minorarse de resultar afectado por lo establecido en normativa de rango superior a este Reglamento.

A efectos de la emisión de los informes, el peticionario deberá facilitar al Consorcio documentación que éste le solicite, así como el acceso a sus instalaciones interiores para la inspección de las mismas. Si el peticionario incumpliera los plazos concedidos para adjuntar la documentación requerida, que no serán inferiores a un mes, su solicitud se entenderá decaída.

Artículo 94. *Causas de denegación.*

Serán causas de denegación de la solicitud de injerencia:

1. La falta de presentación de alguno de los documentos exigidos, o de las modificaciones procedentes, tras ser requerido para ello el solicitante por el Consorcio.
2. Por no cumplirse las condiciones generales para autorización de injerencias previstas en este Reglamento.
3. Por inadecuación de las instalaciones interiores del inmueble a lo previsto en este Reglamento.
4. Cuando la cota de vertido del inmueble sea inferior a la conducción de la red de alcantarillado a que habría de acom-

meter, y no se prevea la solución adecuada, incluso bombeos, para la evacuación, en todo caso será por cuenta del Abonado abonar los costes de la misma.

5. Cuando las injerencias, las instalaciones interiores, o al menos parte de alguna de ambas, discurren por propiedades de terceros; salvo que, para las instalaciones interiores no hubiese otra alternativa y que, registralmente, se haya hecho la procedente cesión de derechos, o constituido servidumbre legal, por el titular de la propiedad.

6. Cuando los vertidos previsible sean clasificables como prohibidos por este Reglamento.

7.- La existencia de informe municipal de viabilidad urbanística negativo o condicionado sobre la obtención de la preceptiva licencia municipal urbanística de obras.

Artículo 95. *Fijación de características.*

1. El Consorcio determinará las características de la injerencia del alcantarillado, conforme a este Reglamento y a otras normas que pudieran dictarse; tales condiciones se fijarán en función del tipo de propiedad servida, de las características del agua residual a evacuar, de los caudales, y del punto de entronque o unión a la alcantarilla.

2. Para cada injerencia, el Consorcio determinará el punto de conexión con la red; si el peticionario interesase un punto concreto para la injerencia, el Consorcio deberá aceptarlo, salvo causa justificada. En todo caso se procurará evitar las injerencias provisionales, sean de obra, o de otra índole; y se intentará reducir al mínimo las longitudes de las injerencias.

3. El dimensionado de todas las partes de una injerencia de saneamiento debe ser tal que permita la evacuación de los caudales máximos de aguas residuales (en uso normal) generados por el edificio, finca, industria, etc. servido, más las aguas pluviales.

Dicha evacuación deberá realizarse de forma holgada y sin poner en carga la injerencia, lo que se justificará en la Memoria Técnica; se empleará un caudal de pluviales de un litro por segundo cada cincuenta metros cuadrados, salvo justificación en contrario, autorizada por los servicios técnicos del Consorcio.

4. El pozo o arqueta de injerencia estará situado en la vía pública, lo más inmediatamente posible a la propiedad privada, y será practicable y accesible desde la acera o, en su caso, calzada, en la que se situará una tapa, por la que puedan acceder al pozo los útiles y elementos mecánicos de limpieza.

5. La conexión de las instalaciones interiores de Saneamiento al pozo o arqueta de injerencia se realizará mediante los elementos idóneos que aseguren la total estanqueidad de la unión, incluyendo el pasamuros adecuado.

6. El trazado en planta de la injerencia del alcantarillado deberá ser siempre en línea recta, no admitiéndose codos ni curvas. El ángulo de la alineación con el eje de la alcantarilla estará comprendido entre 45 y 80 grados, en sentido favorable a la circulación del agua.

7. El trazado en alzado de las injerencias del alcantarillado deberá ser siempre descendente, hacia la red de alcantarillado, y con una pendiente mínima del dos por ciento (2%). Y, en cualquier caso, de conformidad con las Instrucciones técnicas que tenga aprobadas, en cada momento, el Consorcio.

La pendiente deberá ser uniforme, no estando permitida la instalación de codos en el trazado en alzado, salvo en casos de absoluta necesidad. En este caso deberán construirse mediante piezas especiales, propias de la conducción, y nunca mediante arquetas ciegas. El ángulo máximo admitido para los codos en alzado es de 45 grados para codos convexos, y de 30 grados para codos cóncavos. Y, en cualquier caso, de conformidad con las Instrucciones técnicas que tenga aprobadas, en cada momento, el Consorcio.

Artículo 96. *Formalización de la Autorización.*

Una vez propuestas y aceptadas las condiciones de la autorización, se procederá a suscribir el contrato correspondiente.

Se entiende que el contrato será efectivo cuando el solicitante haya cumplido sus obligaciones, y en concreto, las de carácter económico establecidas reglamentariamente.

Artículo 97. *Derechos de injerencia.*

Son las compensaciones económicas que deberán satisfacer al Consorcio los solicitantes de una injerencia, para sufragar los gastos a realizar por ésta en la ejecución de la injerencia solicitada y para compensar el valor proporcional de las inversiones que la misma deba realizar en las ampliaciones, modificaciones o reformas de sus redes de evacuación; bien en el momento de la petición; o en otra ocasión, y en el mismo lugar o distinto a aquel del que se solicita la injerencia.

Para mantener la capacidad de evacuación de la Red de Alcantarillado, en las mismas condiciones anteriores a la prestación de la nueva injerencia, y sin merma alguna para los preexistentes.

La cuota a satisfacer por este concepto será la que establezca en cada momento la correspondiente tasa-tarifa en vigor, de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de los servicios del ciclo integral del agua.

Los derechos de injerencia, serán abonados por una sola vez, y una vez satisfechos, quedarán adscritos a cada una de las instalaciones, viviendas, locales, etc., para los que se abonaron, aún cuando cambie el propietario o usuario de la misma.

Artículo 98. *Titularidad.*

Las injerencias pasarán a ser propiedad del Consorcio en el momento de su ejecución como instalación de cesión obligatoria en la parte que ocupe terrenos de dominio público.

Artículo 99. *Construcción de injerencias.*

Las obras de construcción e instalación de las injerencias desde la fachada del inmueble hasta su conexión a la red pública, se ejecutará por personal del Consorcio o por contratista homologado que éste designe. Excepcionalmente, el Consorcio podrá autorizar su construcción por el propietario del inmueble.

El Consorcio, en casos excepcionales, podrá autorizar la evacuación de varios edificios a través de una sola injerencia siempre que las servidumbres que al efecto se constituyan sean debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad.

Artículo 100. *Agrupación de injerencias de alcantarillado en edificaciones adosadas.*

En los casos de construcción de viviendas unifamiliares adosadas, o de naves industriales adosadas, en los que el ancho de la fachada de cada una de ellas que dan a la vía pública sea inferior a siete (7) metros, se podrá recurrir a la agrupación de injerencias con una estructura compatible con lo previsto en las Instrucciones Técnicas, que, en cada momento, tenga aprobadas el Consorcio. Y siempre que cuenten con la autorización de los servicios técnicos del Consorcio, obtenido mediante informe favorable.

Las condiciones a cumplir obligatoriamente son:

1. El conducto recolector (1) deberá discurrir necesariamente por una franja de terreno que sea pública, o, que aún siendo de propiedad privada, quede siempre exenta de edificación.

2. El diámetro y pendiente del conducto recolector será tal que permita holgadamente el transporte de los caudales de vertidos recogidos.

3. La profundidad del conducto recolector será tal que pueda recoger en cota adecuada las diferentes salidas de vertidos de los abonados servidos.

4. Todos los usuarios deberán contar con un tramo propio de injerencia (2), no permitiéndose una solución de recolector que recoja directamente las redes interiores de saneamiento; es decir deberá formarse necesariamente un «peine».

5. Todos los usuarios deberán contar con un pozo o arqueta de injerencia (3) en zona privada pero accesible para el Consorcio.

6. El conducto recolector deberá acometerse a la red de alcantarillado en un pozo de registro.

7.- Todos los materiales del conducto recolector, tramos de injerencias, y pozos o arquetas de injerencia, serán de uno de los tipos aceptados por el Consorcio.

8. La solicitud para efectuar la agrupación de injerencias se hará por el promotor de la obra, y se acompañará de Proyecto Técnico y/o de Ejecución pertinentes.

9. Los costes de construcción de todos los elementos de esta instalación serán por cuenta de los promotores o Abonados.

10. Cada Abonado deberá correr con las tasas de injerencias individuales correspondientes.

Artículo 101. *De las Inspecciones del Servicio de Alcantarillado.*

1. La labor de inspección del Consorcio consistirá tanto en controlar que los materiales como la instalación de los elementos de alcantarillado son acordes con la normativa en vigor y en concreto con lo dispuesto en este Reglamento.

2. A tal fin por el Consorcio, mediante los servicios del Área Técnica, redactará un plan de actuación inspectora anual, siempre que los medios lo permitan. El personal del Consorcio realizará sus inspecciones de Servicio de conformidad con lo previsto en el Plan de Actuación, siempre que sea posible.

No obstante, por el Consorcio se podrá realizar, siempre que sea necesario, las inspecciones o comprobaciones puntuales de las instalaciones interiores, y de las injerencias, por medio de personal facultado para ello, notificándolo al usuario.

3. En el ejercicio de sus funciones, tendrán la consideración de agentes de la autoridad todas aquellas personas que realicen las tareas de vigilancia, inspección y control que tengan una relación estatutaria o por Convenio Laboral con el Consorcio o cualquiera de sus municipios miembros o asociados.

4. La actuación inspectora del Consorcio se reflejará en un documento que adoptará la forma de Acta, en el que quedarán reflejados: el nombre y domicilio del usuario inspeccionado, circunstancias en que se ha llevado a cabo la inspección, fecha y hora de la misma, hechos contrastados y su calificación provisional.

Una copia de este acta, firmada por el personal del Consorcio será entregada al Abonado o usuario.

Artículo 102. *Infracciones leves.*

Se considerarán como leves, además de las previstas en el artículo 106, apartado 1 y 112 de la LA, las previstas en el resto de legislación sectorial Estatal o Autonómica; de Agua, Sanidad o Salud, Contaminación y Calidad Ambiental; cualquier conducta que infrinja lo establecido en el presente Reglamento que, conforme al mismo, no haya de ser calificada como infracción grave o muy grave.

Artículo 103. *Infracciones graves.*

Serán consideradas infracciones graves, además de las previstas en el artículo 106, apartado 2 y 112 de la LA, las previstas en el resto de la legislación sectorial Estatal o Autonómica; de Agua, Sanidad o Salud, Contaminación y Calidad Ambiental; las siguientes conductas:

a) La construcción, modificación o uso de la alcantarilla o conexiones a la red, e instalaciones anexas a ella, sin ajustarse a las condiciones especiales señaladas en la misma, o a los requisitos generales establecidos en este Reglamento.

b) El causar daños a las instalaciones del Consorcio a que se refiere este Reglamento, derivados del uso indebido de ellos o de actos realizados por falta de diligencia en el uso.

c) La obstaculización de la labor del personal del Consorcio en el cumplimiento de cualquiera de sus funciones, distintas a las de inspección del servicio.

Artículo 104. *Infracciones muy graves.*

1. Serán consideradas infracciones muy graves, además de las previstas en el artículo 106 apartado 3 y 112 de la LA, las previstas en el resto de la Legislación sectorial Estatal o Autonómica; de Agua, Sanidad o Salud, Contaminación y Calidad Ambiental; las siguientes conductas:

- a) La obstaculización a la función inspectora del Consorcio.
 - b) La infracción de cualquiera de las prescripciones dadas por el Consorcio, como consecuencia de haberse declarado situación de emergencia.
 - c) El funcionamiento, la ampliación o modificación de una industria que afecta a la red de alcantarillado, sin la previa obtención de la autorización de injerencia.
 - d) La omisión o demora en la instalación de los pretratamientos depuradores exigidos por la Administración, así como la falta de la instalación o funcionamiento de los dispositivos fijos de aforamientos de caudales y tomas de muestras o de aparatos de medición a que se refiere el articulado de este Reglamento.
 - e) La construcción, modificación o uso de la alcantarilla o conexiones a la red, e instalaciones anexas a ella, sin obtener la previa autorización de injerencia del Consorcio.
 - f) La puesta en funcionamiento de aparatos o instalaciones no autorizadas, el desprecintado o anulación de los que haya suministrado el Consorcio.
 - g) Cualesquiera otras modificaciones en las instalaciones del Consorcio realizadas sin atenerse a lo dispuesto en este Reglamento.
 - h) El impedimento del uso del servicio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.
 - i) El impedimento o la grave y relevante obstrucción al normal funcionamiento del servicio público.
 - j) Los actos de deterioro grave y relevante de equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos del servicio público.
2. A efectos de lo establecido en este artículo y en los dos anteriores, sobre el carácter muy grave, grave o leve de los daños producidos, se considerarán:
- a. Muy graves: Los daños cuya valoración supere los 150.000 euros.
 - b. Graves: Los daños cuya valoración supere los 15.000 euros.
 - c. Leves: Los daños que no superen la cantidad establecida en la letra anterior.

Artículo 105. *Sanciones.*

1. Para las infracciones previstas en la Legislación sectorial Estatal o Autonómica; de Agua, Sanidad o Salud, Contaminación y Calidad Ambiental se aplicarán las sanciones previstas en tales normas.

Salvo prescripción legal distinta, las infracciones previstas en este título II del libro III se sancionarán de conformidad con los artículos 108 y 112 de la LA.

2. Caso de que las infracciones graves o muy graves produzcan un perjuicio grave o muy grave en la salud de las personas empleadas del Consorcio, cercanas a las instalaciones o redes de alcantarillado o sistema de colectores o EDARs, se procederá a presentar las correspondientes denuncias o acciones penales que procedan.

En la determinación de la cuantía de las sanciones se considerarán los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

- A) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- B) La naturaleza de los perjuicios causados.
- C) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

D) La intensidad de la perturbación ocasionada en el uso del servicio público por parte de las personas con derecho a utilizarlos.

E) La intensidad de la perturbación ocasionada en el normal funcionamiento del servicio público.

F) La intensidad de los daños ocasionados a los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos del servicio público.

G) En caso de aplicación de las normas de Salud los criterios de graduación serán los establecidos en la LGS y la LSA.

Artículo 106. *Procedimiento aplicable.*

No podrá imponerse sanción administrativa alguna a cualquier persona física o jurídica por las infracciones comprendidas en este Reglamento, sino en virtud de procedimiento sancionador, que deberá cumplir el principio de proporcionalidad y que será el regulado en la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y su Reglamento de desarrollo y en la Ley de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 107. *Competencia.*

El expediente sancionador se instruirá y resolverá por el Consorcio, de oficio, o en virtud de denuncia. La iniciación y resolución del expediente corresponderá al Sr. Presidente del Consorcio o de la EPE, caso de prestarse a través de esta el servicio. Y su instrucción y propuesta de Resolución al Letrado Asesor Jefe del Área Jurídico-Económica, siendo Secretario del expediente el Subjefe del Área Jurídico-Económica, o empleados correspondientes de la EPE.

También, caso de delegación de las competencias de gestión del servicio o Gestión del mismo, corresponderá al Sr. Presidente del Consorcio o de la EPE, en su caso, las facultades y competencias, que en materia sancionadora, las leyes sectoriales aplicables otorgan a los Alcaldes, en la cuantía establecida en aquéllas.

Artículo 108. *Tributos.*

Serán de cuenta del usuario, los tributos, impuestos, tasas, arbitrios, cánones y cualesquiera otros gravámenes que recaigan sobre el contrato de suministro o el consumo de agua, sea cual fuere la Administración que los imponga.

Artículo 109. *Medidas correctoras.*

1. En el caso de vulneración de las disposiciones del presente Reglamento y con independencia de la imposición de las sanciones, la Comisión Ejecutiva del Consorcio; con la finalidad de suprimir los efectos de la infracción y restaurar a la situación precedente la situación de la red o instalaciones afectadas, podrá adoptar, además de todas aquellas para las que le faculte las Leyes Sectoriales de Salud y de Calidad Ambiental (LGS, LSA y GICA) algunas de las disposiciones siguientes:

A) La suspensión de los trabajos de ejecución de las obras de injerencia o de instalación de pretratamiento indebidamente realizadas.

B) Requerir al infractor para que, en el término que al efecto se señale, introduzca en las obras e instalaciones realizadas las rectificaciones precisas para ajustarlas a las condiciones de la autorización de injerencia. Y/o, en su caso, proceda a la reposición de las obras e instalaciones debidamente efectuadas a su estado anterior, a la demolición de todo lo indebidamente construido o instalado y a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

C) La imposición al Abonado o usuario de las medidas técnicas necesarias que garanticen el cumplimiento de las limitaciones consignadas en la autorización de injerencia.

D) La introducción de medidas correctoras concretas en las instalaciones, a fin de evitar el incumplimiento de las prescripciones de este Reglamento, y la redacción, en su caso, del proyecto correspondiente dentro del término que fije la Comisión Ejecutiva del Consorcio.

E) La clausura o precinto de las instalaciones en el caso que no sea posible técnica o económicamente evitar la infracción mediante las oportunas medidas correctoras.

F) La caducidad de la autorización de injerencia a la red de alcantarillado en el caso de reiteración en el incumplimiento de sus condiciones.

G) La reposición de los daños y perjuicios ocasionados a las instalaciones del Consorcio, obras anexas o cualquier otro bien del Inventario patrimonio del Consorcio que haya resultado afectado.

TÍTULO III DEL TRATAMIENTO, DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES, CONTROL DE VERTIDOS Y REUTILIZACIÓN DE AGUAS RESIDUALES DEPURADAS O REGENERADAS.

Artículo 110. *Instalaciones interiores de saneamiento e injerencias de vertido.*

Todas las instalaciones interiores de saneamiento construidas o que se construyan, cuya conservación y mantenimiento corresponde a la propiedad, deberán cumplir las condiciones técnicas establecidas en las instrucciones técnicas para redes de saneamiento del Consorcio y lo exigido el documento básico de salubridad hs5, evacuación de aguas, del código técnico de la edificación y conectar a la red de alcantarillado municipal a través de la correspondiente injerencia, que será independiente para cada uso, destino o unidad, entendiéndose como tal, viviendas, locales comerciales, oficinas, industrias, etc.

A efectos de aplicación de lo reglamentado, se considerará unidad independiente de edificación al conjunto de viviendas y/o locales con portal común de entrada y hueco común de escalera, así como los edificios comerciales e industriales que pertenezcan a una persona física o jurídica y en los que se desarrolle una única actividad industrial o comercial.

Se establecen dos tipos de injerencias diferentes, en función de su uso; domésticas y no domésticas, las no domésticas de acuerdo con la siguiente definición a su vez se clasifican, en:

Comercial o de Servicios: toda actividad, no industrial, relacionada en la Clasificación Nacional de actividades económicas (CNAE dos y tres dígitos) según Real Decreto 475/2007, de 13 de abril, por el que se aprueba la Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2009 (CNAE-2009): específicamente códigos 014, 46 a 71; 73, 74, 76 a 85, 88 y siguientes. Que tenga un caudal de abastecimiento y/o autoabastecimiento superior a 500 m³/año.

Industrial: toda actividad incluida en el CNAE, excepto los grupos 01 y 02 y los relacionados en el párrafo anterior, cuyo caudal de abastecimiento y/o autoabastecimiento sea superior a 500 m³/año.

La injerencia, cuyo diámetro se ajustará a las dimensiones establecidas en las instrucciones técnicas para redes de saneamiento del Consorcio, que se aprobarán mediante Acuerdo de Comisión Ejecutiva del Consorcio, con publicidad en la página web del Consorcio, y, en su caso, de la EPE; será de pvc, o producto equivalente y enlazará el tubo de salida del inmueble con la red municipal, conectándose a éste mediante pieza de unión o pozo registro de acuerdo con las prescripciones contenidas en dichas instrucciones.

No se admitirán vertidos a cielo abierto ni eliminación de los mismos por infiltraciones.

Artículo 111. *Normativa adicional respecto a las injerencias de alcantarillado.*

Sin la pertinente autorización del Consorcio ninguna persona podrá efectuar conexiones, ni cualquier obra, ni otra manipulación sobre la red existente.

En aquellos suelos urbanos que carezcan de urbanización consolidada los propietarios deberán costear, y en su caso, ejecutar las obras de saneamiento (redes, accesorios, etc.).

En el caso de suelos urbanos ya consolidados, cuando la red de saneamiento sea insuficiente o se encuentre en mal

estado, a juicio del Consorcio, la ampliación y/o renovación de esta será por cuenta del Consorcio, para lo que dispondrá de un plazo máximo de cuatro años a contar desde la fecha de solicitud al Consorcio del informe de licencia de obras. Hasta que no estén totalmente ejecutadas y en servicio las redes contempladas en el citado informe, no podrá autorizarse la contratación de las injerencias.

Artículo 112. *Instalación pública de saneamiento (i.p.s.).*

Es el conjunto de componentes que constituyen todo el proceso de saneamiento incluyendo la recogida de aguas domésticas, fecales, pluviales, industriales, de riego, etc., su transporte a través de las redes de alcantarillado, su elevación de cota cuando sea necesaria, su depuración en las estaciones depuradoras de aguas residuales (EDAR) y su evacuación en situaciones de lluvia a través de las estaciones de bombeo de aguas pluviales (EBAP).

En las actuaciones relacionadas con obras en la i.p.s., el promotor, público o privado, deberá presentar un ejemplar del proyecto de obra para su aprobación por los servicios técnicos del Consorcio.

Artículo 113. *Solicitudes de autorización para vertidos no domésticos.*

Todos los peticionarios de injerencias a la i.p.s., que no sean de uso doméstico, deberán solicitar la correspondiente autorización de vertido, que deberán remitir, en el modelo oficial facilitado por el Consorcio, en la que se indicarán todos los datos que se estimen pertinentes sobre sus vertidos, con especial indicación de concentraciones, caudales y régimen de todos aquellos parámetros que posean características que puedan sobrepasar los límites indicados en el presente Reglamento, o aquellos que por la actividad de la industria, los servicios técnicos del Consorcio consideren necesario. En todo caso deberán especificarse las siguientes características del vertido, que permitan el cálculo del recargo «R» establecido en la Ordenanza reguladora de la tasa por prestación de los servicios del ciclo integral del agua:

Materias en suspensión (M.E.S)=mg/l	Y1
Materias inhibidoras (MI)= equitox/m ³	Y2
Materias oxidables (MO)=(*) mgO ₂ /l	Y3

Para calcular las Materias Oxidables (M.O.) se tendrá en cuenta el concepto: [2³ (D.Q.O.)].

Siendo: D.Q.O = Demanda Química de Oxígeno.	
Conductividad (COND) a 25°C=µS/cm	Y4
Nitrógeno (N)=mg/l	Y5
Fósforo (P)=mg/l	Y6

Los criterios generales a seguir en la cumplimentación de dicha solicitud, son los siguientes:

A) Industriales:

— cumplimentación de la solicitud de autorización para vertidos industriales, según modelo del Consorcio aprobado por acuerdo de su Comisión Ejecutiva y disponible en la página web del mismo y en las oficinas Gestoras del servicio.

— Arqueta sifónica obligatoria, de conformidad con las normas técnicas de homologación del Consorcio.

— Arqueta de toma de muestras obligatoria, de conformidad con las normas técnicas de homologación del Consorcio.

— Arquetas separadora de grasas y/o decantadora de sólidos, y elementos de medición en continuo para el seguimiento de la calidad y cantidad del vertido; en función de la actividad y los procesos de tratamiento a criterio de los servicios técnicos del Consorcio.

— Análisis requeridos por los servicios técnicos del Consorcio en función de la actividad desarrollada, de conformidad con las normas técnicas de homologación del Consorcio.

B) Comerciales y de Servicios:

- Complimentación de la solicitud de autorización para vertidos comerciales, según modelo del Consorcio aprobado por acuerdo de su Comisión Ejecutiva y disponible en la página web del mismo, de la EPE y en las oficinas Gestoras del servicio.
- Arqueta sifónica obligatoria, de conformidad con las normas técnicas de homologación del Consorcio.
- Arquetas separadora de grasas y/o decantadora de sólidos a criterio de los servicios técnicos del Consorcio en función de la actividad y de conformidad con las normas técnicas de homologación del Consorcio.
- Arqueta de toma de muestras, y elementos de medición en continuo, para el seguimiento de la calidad y cantidad del vertido, a criterio de los servicios técnicos del Consorcio en base a la contaminación potencial del vertido comercial, de conformidad con las normas técnicas de homologación del Consorcio.
- Análisis requeridos por los servicios técnicos del Consorcio en función de la actividad desarrollada.

Aquellas industrias y comercios que no tengan autorizados sus vertidos a la instalación pública de saneamiento, deberán cumplimentar la solicitud de autorización de vertido correspondiente cuando sean requeridos por el Consorcio.

Si la solicitud no está debidamente cumplimentada, se requerirá al interesado para que en el plazo de 15 días complete la misma, advirtiéndole que de no llevarlo a efecto se le tendrá por desistido.

Artículo 114. Autorización de vertidos.

Cuando se reciba una solicitud de vertido y a la vista de los datos reseñados en ella y/o de las comprobaciones que los servicios técnicos del Consorcio puedan realizar, se estudiará por parte del Consorcio la posibilidad de autorización o prohibición de los citados vertidos a la red de alcantarillado, pudiendo decidir:

- a) Prohibirlos totalmente, cuando presenten características no corregibles a través del oportuno tratamiento, o que, siendo corregibles, carezcan de instalaciones correctoras.
- b) Otorgar un permiso provisional, por un periodo máximo a determinar por los servicios técnicos del Consorcio, donde se indicarán las condiciones particulares a que deberán ajustarse los vertidos del establecimiento y los dispositivos de control, medida de caudal y muestreo que deberá instalar la industria para la obtención del permiso. Si transcurrido el plazo concedido, no se hubieran finalizado las actuaciones requeridas se deberá solicitar por escrito una prórroga.

En cualquier caso esta provisionalidad no se podrá prolongar por un periodo superior a 6 meses.

- c) Formalizar un contrato de vertido sometido a las condiciones generales de este Reglamento. Estas autorizaciones se emitirán con carácter intransferible en cuanto a la industria y a los procesos a los que se refiera.

En aquellos supuestos en los que el Consorcio no conceda autorización y la industria, no obstante, vertiera a la i.p.s., el Consorcio podrá adoptar cuantas medidas se contemplan en el presente Reglamento, y denunciará la situación de forma inmediata a su conocimiento ante el órgano competente autonómico, y en su caso la jurisdicción penal.

Con cada autorización de vertido será obligatoria la realización del plan de saneamiento y control de vertidos a la red de alcantarillado municipal exigido por el artículo 85, apartado 6 de la GICA.

Artículo 115. Modificación de las condiciones de vertidos.

La industria usuaria de la i.p.s. deberá notificar inmediatamente al Consorcio cualquier cambio que redunde en una modificación de su régimen de vertido, de la calidad del mismo o que provoque su cese permanente. A fin de proceder a realizar una nueva autorización y un nuevo cálculo del recargo «R» previsto por contaminación.

Como norma general, se establece que se podrá revocar la autorización de vertido por:

Una variación superior al doble de los caudales consignados en su solicitud de vertido como caudales diarios vertidos.

Una variación superior al doble en los valores de la composición físico-química de sus vertidos.

La existencia de vertidos no permitidos.

Artículo 116. Instalaciones correctoras de vertidos.

En el plazo máximo de tres (3) meses, a partir de la concesión del permiso provisional o de su denegación por tratarse de vertidos muy contaminantes o no permitidos, la industria solicitante deberá remitir al Consorcio el proyecto de las instalaciones correctoras que prevea construir.

Para poder iniciar la construcción de tales instalaciones, deberá solicitar y recibir la autorización expresa del Consorcio. En esta autorización se fijará el plazo de ejecución, de acuerdo con la importancia de las instalaciones correctoras a construir.

La construcción, instalación, mantenimiento y funcionamiento efectivo de las instalaciones y tratamientos correctores, correrá totalmente a cargo de la industria usuaria de la i.p.s., y será de su exclusiva responsabilidad.

Estas instalaciones podrán ser revisadas e inspeccionadas por el Consorcio cuando lo estime necesario.

Artículo 117. Vertidos no permitidos.

Queda totalmente prohibido verter o permitir que se vierta directa o indirectamente a la i.p.s., cualquier sustancia sólida, líquida o gaseosa que debido a su naturaleza, propiedades o cantidad, causen o puedan causar, por sí mismos o por interacción con otros desechos, alguno o varios de los siguientes tipos de daños, peligros o inconvenientes en la i.p.s.:

1. Formación de mezclas explosivas. En ningún momento, dos medidas sucesivas efectuadas mediante un explosímetro, en el punto de descarga a la red, deben dar valores superiores al 5% del límite inferior de explosividad, ni tampoco una medida aislada debe superar en un 10% el citado límite.
2. Efectos corrosivos sobre los materiales que constituyen la i.p.s., capaces de reducir la vida útil de la misma y/o alterar su funcionamiento.
3. Creación de condiciones ambientales nocivas, tóxicas, peligrosas o molestas que impidan o dificulten el acceso o la labor del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de la i.p.s.
4. Producción de sedimentos, incrustaciones o cualquier tipo de obstrucción física, que dificulte el libre flujo de aguas residuales, la labor del personal o el adecuado funcionamiento de la i.p.s. se incluyen en relación no exhaustiva: tripas o tejidos animales, estiércol, huesos, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedras o mármol, trozos de metal, vidrio, paja, virutas, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, alquitrán, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustibles o aceites lubricantes y similares, residuos sólidos urbanos o industriales y, en general, sólidos de tamaño superior a 1,5 cm o suspensiones líquidas de cualquiera de estos productos.
5. Dificultades y perturbaciones de la buena marcha de los procesos y operaciones de las EDAR, que impidan alcanzar los niveles de tratamiento y de calidad de agua depurada previstos, o que impidan o dificulten el posterior uso de los fangos digeridos obtenidos en dichas EDAR. Se incluyen en relación no exhaustiva: disolventes orgánicos, tintes, lacas, pinturas, barnices, pigmentos y sustancias afines, detergentes no biodegradables, compuestos olorosos, etc.
6. Residuos que puedan ser considerados como tóxicos o peligrosos, según las leyes que regulan estos tipos de residuos y en especial las sustancias siguientes:

- A. Biocidas.
- B. Compuestos organohalogenados y sustancias que podrían formar tales compuestos en el ambiente acuático.
- C. Compuestos organofosforados.
- D. Compuestos organoestánicos.
- E. Sustancias químicas de laboratorios y compuestos farmacéuticos o veterinarios, identificables o no, cuyos efectos pueden suponer riesgo sobre el medio ambiente o la salud humana.
7. Residuos de carácter radioactivo en cualquiera de sus formas.
8. El empleo de agua de dilución en los vertidos excepto en casos de extrema emergencia o de peligro inminente. En cualquier caso, no se podrá efectuar el vertido sin autorización previa.
9. En redes separativas, todo vertido que tenga características distintas al agua de lluvia y que se vierta a través de injerencias de pluviales.

Artículo 118. Clasificación de los vertidos no domésticos.

Los vertidos no domésticos, quedan clasificados como:

- a) Muy contaminantes: los que superen alguno de los valores límites de la columna b de la tabla especificada en este artículo u originen o puedan originar graves efectos adversos en las i.p.s.
- b) Contaminantes: los que sin superar los límites de la columna b de la tabla superen alguno de los valores límites de la columna a, de dicha tabla.
- c) Permitidos: todo vertido que no supere ninguno de los valores límites de la columna a, de la tabla.

TABLA VALORES MÁXIMOS VERTIDO

PARÁMETRO	UNIDAD	A		b	
		CONTAMINANTES	MUY CONTAMINANTES	CONTAMINANTES	MUY CONTAMINANTES
A) Físicos					
pH	---	<6 o >9	<4 o >11		
Conductividad	µS/cm	3000	8000		
Sólidos decantables en 1 hora	mg/l	10	40		
Sólidos suspendidos	mg/l	700	4000		
Temperatura	°C	40	60		
B) Químicos					
Acetatos y grasas					
Aluminio	mg/l Al	10	40		
Antimonio	mg/l As	0,70	3		
Bario	mg/l Ba	10	50		
Boro	mg/l B	2	8		
Cadmio	mg/l Cd	0,70	3		
Cianuros totales	mg/l CN	1,50	6		
Cinc	mg/l Zn	10	40		
Ciururos	mg/l Cl	2000	5000		
Cobre disuelto	mg/l Cu	0,50	2,5		
Cobre total	mg/l Cu	2	15		
Cromo hexavalente	mg/l Cr(VI)	0,50	2		
Cromo total	mg/l Cr	3	12		
DB5	mg/l O2	700	4000		
DQO	mg/l O2	1400	7000		
Detergentes biodegradables	mg/l SAAM	10	40		
Detergentes totales	mg/l	20	160		
Ecotoxicidad	Equitox/m3	15	50		
Estaño	mg/l Sn	2	8		
Fenoles totales	mg/l Fenol	3	15		
Fluoruros	mg/l F	9	40		
Fósforo total	mg/l P	50	100		
PARÁMETRO UNIDAD A B					
CONTAMINANTES MUY CONTAMINANTES					
Fosforos					
Fosforos	mg/l PO4	100	400		
Hexaclorociclohexano (HCH)	mg/l	10	20		
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/l	5	10		
Hierro	mg/l Fe	20	100		
Manganeso	mg/l Mn	2,5	15		
Mercurio	mg/l Hg	0,10	1		
Molibdeno	mg/l Mo	0,80	4		
Níquel	mg/l Ni	3	15		
Nitritos	mg/l NO2	7,5	320		
Nitrógeno amoniacal	mg/l N	25	120		
Nitrógeno Kjeldahl total NKT	mg/l N	100	150		
Plata	mg/l Ag	0,50	1		
Plomo	mg/l Pb	1,20	5		
Selenio	mg/l Se	1	4		
Sulfatos	mg/l SO4	500	1500		
Sulfuros totales	mg/l S	5	12		
TDC	mg/l C	300	1200		
Total de metales	mg/l	100	150		
Total de metales sin Fe ni Zn	mg/l	20	40		
Pesticidas	mg/l	0,10	0,10		
C) Gaseosos					
Amoníaco (NH3)	cm3 gas/m3 aire	25	100		
Ácido clorhídrico (HCl)	cm3 gas/m3 aire	2	10		
Cloro (Cl2)	cm3 gas/m3 aire	0,25	1		
Dióxido de azufre (SO2)	cm3 gas/m3 aire	2	5		
Monóxido de carbono (CO)	cm3 gas/m3 aire	15	50		
Sulfuro de hidrógeno (SH2)	cm3 gas/m3 aire	10	20		

La tabla anterior no tiene carácter exhaustivo y podrá ser modificada por la normativa sanitaria que en cada momento esté en vigor.

Corresponde al Consorcio la calificación de los vertidos, que realizará en base a:

- a) La calificación obtenida con la solicitud de autorización de vertidos regulado en los artículos 113 y 114.
- b) La calificación que, como consecuencia de la actividad de control de vertidos que el Consorcio tiene establecida, le corresponda.

Tanto en uno como en otro caso, y a instancias del Abonado o usuario, se podrá modificar aquella calificación mediante una nueva solicitud de calificación de vertido en la forma prevista en el artículo 113. La nueva calificación del vertido surtirá efectos desde la fecha de la solicitud, una vez que los servicios técnicos del Consorcio hayan realizado las oportunas comprobaciones.

En el supuesto de solicitud de nueva calificación de vertido si la inspección determinase que no ha lugar a lo solicitado, por no ajustarse a lo establecido en este Reglamento, el Consorcio podrá facturar a dicha industria o entidad las tasas devengadas por la inspección y los análisis realizados, que se valorarán de conformidad con la tasa-tarifa correspondiente de la Ordenanza fiscal en vigor.

En ejecución de su actividad inspectora, el Consorcio podrá modificar la calificación del vertido en función de las campañas de muestreo y análisis de los parámetros y límites establecidos en el presente Reglamento. En cuyo caso, podrá girar el recargo «R», previsto en la Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por prestación de los servicios del ciclo integral del agua, a partir de la siguiente facturación correspondiente.

La toma de muestras y los análisis se efectuarán conforme a lo establecido por los artículos 122 y 123. La nueva calificación del vertido surtirá efectos desde la fecha en que se realizó la inspección por los servicios técnicos del Consorcio.

Artículo 119. Limitaciones de caudal.

Los caudales punta vertidos a la i.p.s. no podrán exceder del séxtuplo en un intervalo de quince minutos, o el cuádruplo en una hora, del caudal medio diario consignado en la solicitud de vertidos.

Artículo 120. Normas de inspección.

La inspección técnica del Consorcio tendrá libre acceso en cualquier momento a los lugares en que se produzcan vertidos a la i.p.s. y/o existan instalaciones correctoras de los mismos, a fin de poder realizar su cometido para la medición, observación, toma de muestras, examen del vertido y en general el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento.

El Consorcio podrá instalar en la arqueta de toma de muestras, equipos de medida en continuo para el seguimiento de la cantidad y calidad del vertido.

La inspección no podrá investigar sin embargo los procesos de fabricación, pero sí los diferentes vertidos que desagüen en la red principal de la fábrica, salvo en los casos en que la red termine en una estación general de tratamiento, en la que se inspeccionará el efluente de salida de dicha estación. En toda inspección, los encargados de la misma deberán ir provistos y exhibir la documentación que los acredite para la práctica de aquella.

Del resultado de la inspección se levantará acta duplicada que en su caso, firmará con el inspector, la persona con quién se extiende la diligencia, a la que se entregará uno de los ejemplares.

Artículo 121. Arqueta de toma de muestra.

Siendo imprescindible la instalación de una arqueta final de registro para el correcto control y toma de muestras de los vertidos, así como para la evaluación de los caudales, todos los suministros no domésticos deberán instalar dicha arqueta inmediatamente aguas arriba de la arqueta de la injerencia, de acuerdo al modelo que figura en las instrucciones técnicas

TABLA VALORES MÁXIMOS DE VERTIDO

PARÁMETRO	UNIDAD	A	B
		CONTAMINANTES	MUY CONTAMINANTES
A) Físicos			
pH	-	<6 ó >9	<4 ó >11
Conductividad	μS/cm	3000	8000
Sólidos decantables en 1 hora	ml/l	10	40
Sólidos suspendidos	mg/l	700	4000
Temperatura	°C	40	60
B) Químicos			
Aceites y grasas	mg/l	200	800
Aluminio	mg/l Al	10	40
Arsénico	mg/l As	0,70	3
Bario	mg/l Ba	10	50
Boro	mg/l B	2	8
Cadmio	mg/l Cd	0,70	3
Cianuros totales	mg/l CN	1,50	6
Cinc	mg/l Zn	10	40
Cloruros	mg/l Cl	2000	5000
Cobre disuelto	mg/l Cu	0,50	2,5
Cobre total	mg/l Cu	2	15
Cromo hexavalente	mg/l Cr(VI)	0,50	2
Cromo total	mg/l Cr	3	12
DBO5	mg/l O2	700	4000
DQO	mg/l O2	1400	7000
Detergentes biodegradables	mg/l SAAM	10	40
Detergentes totales	mg/l	20	160
Ecotoxicidad	Equitox/m³	15	50
Estaño	mg/l Sn	2	8
Fenoles totales	mg/l Fenol	3	15
Fluoruros	mg/l F	9	40
Fósforo total	mg/l P	50	100
Fosfatos	mg/l PO4	100	400
Hexaclorociclohexano (HCH)	mg/l	10	20
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/l	5	10
Hierro	mg/l Fe	20	100
Manganeso	mg/l Mn	2,5	15
Mercurio	mg/l Hg	0,10	1
Molibdeno	mg/l Mo	0,80	4
Níquel	mg/l Ni	3	15
Nitratos	mg/l NO3	75	320
Nitrógeno amoniacal	mg/l N	25	120
Nitrógeno Kjeldahl total NKT	mg/l N	100	150
Plata	mg/l Ag	0,50	1
Plomo	mg/l Pb	1,20	5
Selenio	mg/l Se	1	4
Sulfatos	mg/l SO4	500	1500
Sulfuros totales	mg/l S	5	12
TOC	mg/l C	300	1200
Total de metales	mg/l	100	150
Total de metales sin Fe ni Zn	mg/l	20	40
Pesticidas	mg/l	0,10	0,10
C) Gaseosos			
Amoníaco (NH3)	cm³ gas/m³ aire	25	100
Ácido cianhídrico (CNH)	cm³ gas/m³ aire	2	10
Cloro (Cl2)	cm³ gas/m³ aire	0,25	1
Dióxido de azufre (SO2)	cm³ gas/m³ aire	2	5
Monóxido de carbono (CO)	cm³ gas/m³ aire	15	50
Sulfuro de hidrógeno (SH2)	cm³ gas/m³ aire	10	20

para redes de saneamiento del Consorcio; excepto en aquellos supuestos que por sus características especiales y a juicio de los servicios técnicos del Consorcio no sea indispensable su instalación.

A ella irán los vertidos residuales, debiéndose evitar, en la medida técnica posible; las aguas pluviales, por una sola tubería y estará distante como mínimo un (1) m. De cualquier accidente (rejas, reducciones, codos, arquetas, etc.), que pueda alterar el flujo normal del efluente.

En función de los parámetros de vertido de la industria o cuando las condiciones del desagüe lo hagan aconsejable, en sustitución de la arqueta de muestras, el Consorcio podrá autorizar la construcción de una arqueta conjunta sifónica - toma de muestras, debiendo esta responder al diseño establecido en las instrucciones técnicas para redes de saneamiento del Consorcio.

La arqueta de toma de muestra deberá ser accesible en todo momento a la inspección técnica del Consorcio.

En todo caso, serán por cuenta del abonado-usuario el mantenimiento de los suministros necesarios para el correcto funcionamiento de la arqueta de toma de muestras. Pudiendo el Consorcio, en caso de incumplimiento en el pago de los citados suministros optar entre subrogarse en el pago de los mismos, girando la correspondiente liquidación al abonado usuario; o suspender provisionalmente la autorización de vertido.

Artículo 122. *Toma de muestras.*

La toma de muestras de los vertidos se realizará por la inspección técnica del Consorcio o por entidad designada por ella, que podrá estar acompañada por personal de la industria o finca inspeccionada, y se llevará a cabo en la arqueta de toma de muestras o en su defecto en el lugar que aquella considere más adecuado. De lo cual se levantará acta por duplicado.

Las muestras así obtenidas, si así lo requiere el representante de la industria o entidad de que se trate, se fraccionarán en dos partes alícuotas y homogéneas, que serán precintadas, y etiquetadas, de tal manera que se garantice la identidad de las mismas durante su tiempo de conservación y análisis conforme a norma ISO-5667/3 de 1994, o legislación vigente aplicable, o que la sustituya.

Una de las partes alícuotas será entregada, como muestra contraste, a la industria o entidad, junto con una copia del acta de muestreo, quedando la otra en poder del Consorcio para la realización de los análisis correspondientes.

Artículo 123. *Análisis de los vertidos.*

Los análisis y pruebas para la determinación de las características de los vertidos, se efectuarán en los laboratorios del Consorcio, o en los que el establezca, que han de ser laboratorios acreditados para la realización de los ensayos conforme a la norma UNE-EN ISO/IEC 17025 o la vigente en ese momento.

Cualquier alegación por parte de la empresa o entidad de que se trate sobre los resultados de los análisis así obtenidos, deberán estar basadas en los resultados de los análisis de las muestras contrastes realizadas en tiempo y forma por laboratorios acreditados según la norma UNE- EN ISO/IEC 17025 o la vigente en ese momento.

Artículo 124. *Incumplimientos.*

Se consideran incumplimientos:

a) El no verter a la i.p.s., siempre que se cumplan las condiciones establecidas para autorizar una injerencia en la red pública de alcantarillado.

b) La construcción de injerencias que viertan a la i.p.s. o modificación de la existente, sin la previa contratación del vertido o autorización de la obra.

c) La inexistencia o construcción defectuosa, falta de limpieza y/o mantenimiento de la preceptiva arqueta sifónica y

la arqueta de toma de muestras, así como el separador de grasas y arqueta decantadora de sólidos, en el caso de que cualquiera de estos dos últimos fueran también necesarios.

d) La no cumplimentación en el plazo requerido de la solicitud de autorización para vertidos industriales.

e) El uso de la i.p.s. sin la previa autorización o sin ajustarse a las condiciones de la misma o a las disposiciones de este Reglamento.

f) Los daños a las injerencias, obras o componentes de la i.p.s. ya sean causados dolosamente o por culpa o negligencia.

g) El vertido a la i.p.s. sin efectuar el pretratamiento establecido o en condiciones que infrinjan las limitaciones de este Reglamento o las particulares establecidas en la autorización de vertido.

h) La negativa a facilitar inspecciones o a suministrar datos y/o muestras a la inspección técnica del Consorcio.

i) La no comunicación al Consorcio de las modificaciones de las condiciones de vertidos establecidas en la autorización de vertido.

j) Cualquier otro incumplimiento por parte de los usuarios de los preceptos de este Reglamento o de sus obligaciones contractuales o reglamentarias.

k) Cualquier otro establecido por la normativa estatal de control ambiental del medio hídrico.

l) Cualquier otro establecido por las leyes autonómicas de aguas y de control de la calidad ambiental del medio hídrico, y en especial las establecidas por la GICA, o disposición reglamentaria que la desarrolle.

Artículo 125. *Sujetos responsables.*

Serán los siguientes:

a) En los supuestos de los apartados a), b) y e) del artículo anterior, los obligados a contratar el vertido y obtener la autorización de la obra o en su caso, los titulares de la misma.

b) En el caso del apartado c) y d), el titular del contrato de suministro de agua y vertido.

c) En el caso del apartado f) del artículo anterior, la persona física o jurídica que, por sí o a través de tercero, sea causante de los daños.

d) En los supuestos de los apartados g), h), i) y j) de dicho artículo, el titular de la industria o actividad.

e) En todos aquellos casos de cambio de denominación o titularidad de la industria o actividad por cualquiera de los medios legalmente establecidos, el nuevo titular, o la industria con nueva denominación, se subrogará en todos los derechos y obligaciones que el/la anterior hubiere contraído con el Consorcio.

Artículo 126. *Medidas cautelares de obligado cumplimiento.*

Medidas cautelares:

Sin perjuicio de las infracciones que se cometan y las sanciones que se impongan aplicando lo dispuesto en los artículos 102 y siguientes del título II del presente libro III. Y sin que tengan el carácter de sanciones. Podrán adoptarse según proceda, las siguientes medidas:

1. Ordenar al responsable la conexión de sus vertidos a la i.p.s., en el plazo que al efecto se fije y en condiciones que no infrinjan las limitaciones de este Reglamento, a cuyo fin deberá disponer de las oportunas instalaciones correctoras, de acuerdo con lo que al efecto se prevé en el apartado 8, de este mismo artículo.

2. Ordenar al responsable la suspensión de los trabajos de ejecución de la obra o instalación, indebidamente realizados o sin autorización.

3. Se procederá a la corrección del recargo por contaminación «R» en los siguientes casos:

Incumplimiento: incremento «R».

Falta de arqueta/s de toma de muestras	25%.
Falta de arqueta/s sifónica/s	25%.
Falta de arqueta/s decantadora/s de sólidos	25%.
Falta de arqueta/s separadora/s de grasas	25%.
Falta de limpieza o reparación de cualquiera de las arquetas	25%.
No cumplimentación de la solicitud de autorización para vertidos industriales en plazo	25%.
Efectuar vertidos no permitidos	18%.

Todas aquellas fincas que vinieran incumpliendo, durante períodos anuales ininterrumpidos, las obligaciones previstas en el artículo 124 c), verán incrementado en un 25% el recargo por contaminación «R» por cada año de incumplimiento. No obstante lo anterior, podrá dejar de aplicarse dicho incremento cuando se demuestre que se están adoptando las medidas necesarias para subsanar las anomalías y pueda ser demostrado a simple requerimiento del Consorcio.

El Consorcio determinará y comunicará en cada caso, cuando proceda la instalación de las arquetas decantadoras de sólidos y separadoras de grasas, en función de las características de la finca y sus vertidos y de acuerdo con los modelos fijados por las instrucciones técnicas para redes de saneamiento del Consorcio.

4. Ordenar al responsable que, en el plazo que se fije, proceda a la reposición de las obras, redes e instalaciones del Consorcio a su estado original. En caso de no llevarlo a cabo en el plazo fijado, se ejecutará por el Consorcio con cargo al responsable.

5. Ordenar al responsable que, en el plazo que se fije, proceda la rectificación o modificación de las instalaciones inadecuadamente realizadas para ajustarlas a las autorizaciones, autorización de vertidos y/o a las disposiciones del Reglamento.

6. Ordenar al responsable en el plazo que se fije, proceda a la reparación de los daños ocasionados en las obras, redes o instalaciones del Consorcio. En caso de no llevarlo a cabo en el plazo fijado, se ejecutará por el Consorcio con cargo al responsable.

7. Ordenar al responsable que en el plazo de 45 días, repare las averías en su red interior que estén causando infiltraciones, una vez que sea requerido para ello por el Consorcio.

8. Ordenar al responsable que en el plazo que se fije, presente la solicitud de vertido y/o las autorizaciones pertinentes para efectuar obras ajustadas a los términos de este Reglamento.

9. Ordenar al responsable el inmediato cese del vertido anómalo, utilizando las instalaciones correctoras si dispusiera de ellas. En el caso de que careciese de dichas instalaciones, o si las mismas no impidieran dicho vertido anómalo, se le concederá un plazo máximo de tres meses para que presente el proyecto de las Instalaciones a construir o la rectificación de las ya existentes, siguiéndose el trámite previsto en el artículo 115, tomando las medidas provisionales necesarias para corregir dicho vertido anómalo. No procederá la concesión de dicho plazo si la industria en cuestión realizara nuevos vertidos anómalos dentro del año siguiente a la comprobación por los servicios técnicos del Consorcio del cese de dichas anomalías.

10. Impedir los usos diferentes a aquellos para los que se hubiese obtenido autorización de vertido, o que no se ajusten a las condiciones de los mismos y/o a las disposiciones del Reglamento.

11. Si durante la inspección de un vertido a la i.p.s. se pudiera determinar «in situ» por la inspección técnica del Consorcio que dicho vertido se clasifica entre los muy contaminantes, dicha inspección técnica podrá ordenar a la industria de que se trate: el inmediato cese del vertido o del proceso que lo produzca. Si no acatara dicha orden, y con independencia de lo dispuesto en este Reglamento, el Consorcio deberá; en caso de gravedad o por el grado del incumplimiento; cursar la

correspondiente denuncia a los organismos autonómicos competentes en materia de medio ambiente a los efectos de la aplicación por éstos de las medidas o sanciones que correspondan, iniciándose si fuera necesario, por el Consorcio la tramitación de un expediente para rescisión del autorización de vertido, declarando la caducidad del mismo y eliminando su conexión a la i.p.s. Además deberá procederse a interponer la correspondiente denuncia penal ante la Fiscalía de Medio Ambiente de Sevilla.

12. Si como resultado de la inspección y análisis de un vertido a la i.p.s. se determinara por la inspección técnica del Consorcio que dicho vertido se clasifica entre los no permitidos, se ordenará a la industria inspeccionada que tome las medidas oportunas para que dicho vertido cese de inmediato y no vuelva a producirse. De no cumplirse dicha orden o si volviera a producirse, y con independencia de lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo, el Consorcio deberá, en caso de gravedad o por el grado del incumplimiento, cursar la correspondiente denuncia a los organismos autonómicos competentes en materia de medio ambiente a los efectos de la aplicación por éstos de las medidas o sanciones que correspondan, e incluso declarar el vertido como ilegal iniciándose el expediente para la rescisión del autorización de vertido, declarando la caducidad del mismo y eliminando su conexión a la red de alcantarillado.

13. La negativa a facilitar inspecciones o a suministrar datos y/o muestras será considerada como vertido muy contaminante, aplicándosele el coeficiente de recargo «R» correspondiente, recogido en el artículo 113 para este tipo de vertidos. Con independencia de lo anterior el Consorcio podrá cursar la correspondiente denuncia a los organismos competentes en materia de medio ambiente a los efectos de la aplicación por éstos de las medidas o sanciones que correspondan y eliminar su conexión a la i.p.s.

14. El Consorcio se reserva, investigar las responsabilidades en que pudiera incurrirse en cada caso, la superación de las limitaciones establecidas para caudales punta en el art. 119.

15. Todas aquellas industrias o entidades con vertidos calificados como contaminantes o muy contaminantes, verán incrementado en un 25% el recargo «R» a que se refiere el artículo 113, por cada año ininterrumpido durante los cuales sus vertidos hayan mantenido esa calificación. No obstante lo anterior, podrá dejar de aplicarse dicho incremento cuando se considere que las industrias o entidades están adoptando medidas tendentes a la eliminación o minoración de la carga contaminante y pueda ello ser demostrado a simple requerimiento del Consorcio.

16. El Consorcio, con objeto de eliminar la contaminación de estos vertidos y su persistencia, pone a disposición de los industriales convenios de colaboración para la instalación de medidas correctoras que adecuen sus vertidos a los límites establecidos para vertidos permitidos.

Artículo 127. Remisión normativa del régimen de infracciones y sanciones y acción de daños y perjuicio y vía penal.

1. EL régimen correspondiente a las infracciones y sanciones respecto al presente Título III del libro III será «mutatis mutandi» el establecido en el Título II del libro III.

Respecto a las normas reguladoras de las infracciones y sanciones establecidas en el presente libro III se aplicarán las normas de procedimiento que se establezcan, en casa momento, por la Legislación Estatal o Autonómica vigente; tanto en materia de Salud como de Protección y Calidad del Medio Ambiente y prevención de la contaminación del medio hídrico. En la actualidad las normas, con rango de Ley, reguladoras de las infracciones y sanciones en esta materia, a las que se remite, el presente Reglamento como fuentes del derecho sancionador son:

- Ley 9/2010, de 30 de julio de 2010, de Aguas de Andalucía.
- La Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía.

- Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.
- Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, en la redacción dada por Real Decreto Ley 4/2007, de 13 de abril.
- Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía.
- Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.
- Cualquier otra normativa sectorial de rango legal, estatal o autonómica aplicable.

2. En virtud de la competencia en el procedimiento sancionador que atribuyen las leyes anteriores, o las que las modifiquen o deroguen posteriores: el expediente sancionador, en aquellas materias de su competencia, se instruirá y resolverá por el Consorcio, de oficio, o en virtud de denuncia. La iniciación y resolución del expediente corresponderá al Sr. Presidente del Consorcio o del Consejo de Administración de la EPE, caso de prestarse, mediante Ente Instrumental, el servicio. Y su instrucción y propuesta de Resolución al Letrado Asesor Jefe del Área Jurídico-Económica, siendo Secretario del expediente el Subjefe del Área Jurídico-Económica, o empleados correspondientes de la EPE.

También, caso de delegación de las competencias de gestión del servicio corresponderá al Sr. Presidente del Consorcio o del Consejo de Administración de la EPE, en su caso, las facultades y competencias, que en materia sancionadora, las leyes sectoriales aplicables otorgan a los Alcaldes, en la cuantía establecida en aquéllas.

3. Independientemente de lo anterior, el Consorcio se reserva el derecho de hacer uso de cuantas acciones legales, judiciales o extrajudiciales puedan corresponderle para el resarcimiento de cuantos daños y perjuicios causen dichos vertidos en las i.p.s, en los procesos de depuración y/o en los cauces públicos receptores de los efluentes de las EDARs. Así como la interposición de las querellas o denuncias penales, ante la Fiscalía de Medio Ambiente de Sevilla por las acciones de las que pudiera derivarse responsabilidad penal.

Artículo 128. *De la reutilización de aguas residuales depuradas o regeneradas.*

1. A efectos de esta ordenanza se entiende por recursos hídricos alternativos los aprovechamientos de:

- a) Agua regenerada procedente de las estaciones depuradoras del sistema de saneamiento.
- b) Las aguas procedentes de los sistemas de captación y almacenamiento de aguas pluviales. c) Las aguas procedentes del tratamiento adecuado de aguas grises.

2. Para el uso de los recursos hídricos alternativos se establece la obligación de autorización por el órgano ambiental competente, mediante el otorgamiento de la preceptiva concesión administrativa.

3. El agua regenerada y las aguas pluviales podrán tener, previa realización de los tratamientos técnicos oportunos, alguno de los usos permitidos por el Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre.

4. Las redes de agua regenerada, así como la de recogida de aguas pluviales y grises, deberán ser en todo momento independiente de la de agua potable, no existiendo posibilidad alguna de conexión entre ellas. Estas redes dispondrán de sistemas de almacenamiento y tratamiento que garanticen el mantenimiento de su calidad hasta el momento de su utilización.

5. Las conducciones de agua potable deberán estar lo suficientemente separadas para evitar que filtraciones o pérdidas de agua regenerada puedan entrar por fisuras a las tuberías de agua potable. Se dispondrán en posición intermedia entre las conducciones de agua potable y de alcantarillado.

6. En cualquier instalación de agua regenerada, para un uso correcto de la misma, se han de cumplir las especificaciones que se citan a continuación:

- a) Las tuberías serán de color teja.

b) Todas las válvulas, grifos y cabezales de aspersión deberán además, estar marcados adecuadamente con objeto de advertir al público que el agua no es potable, debiendo ser además de un tipo que sólo permita su utilización por el personal autorizado.

c) Las tuberías y las tapas de las arquetas tendrán una leyenda fácilmente legible «Agua regenerada. Agua no potable».

d) Deberá existir un archivo actualizado de planos y especificaciones de las distintas tuberías existentes en la zona de utilización, siendo responsables de la realidad física de su contenido los firmantes de los proyectos y de los certificados finales de obra, en el caso de que lo construido no se ajustara al contenido de dichos planos.

e) Se utilizarán aspersores de tipo emergente bajo el efecto de la presión, que permanecen tapados a nivel del suelo cuando están fuera de servicio.

f) Las fuentes de agua potable deberán estar protegidas de los aerosoles de agua regenerada que puedan caer directamente o por acción del viento.

g) Todos los elementos de las instalaciones de agua regenerada, deberán ser inspeccionados regularmente, a fin de cumplir las exigencias del Real Decreto 1620/2007 y cualquier otra normativa estatal o autonómica de aplicación.

h) Los aerosoles generados por los aspersores no podrán alcanzar de forma permanente a los trabajadores, ni vías de comunicación asfaltadas o áreas habitadas, estableciendo de ser preciso, obstáculos o pantallas que limiten la propagación. Los aspersores a utilizar serán de corto alcance o baja presión.

i) El diseño de los puntos de carga de agua regenerada para el uso de los servicios municipales deberán cumplir las exigencias que en cada momento marque la Instrucción Técnica del Consorcio.

7. Las acometidas a la red principal de distribución de agua regenerada sólo se realizarán en los puntos autorizados por la Comisión Ejecutiva del Consorcio.

8. Los usuarios realizarán a su costa las obras e instalaciones necesarias para acometer a la red.

9. Todas estas instalaciones, una vez conformadas y recibidas pasarán a integrarse en el Patrimonio del Consorcio.

10. Los usuarios de agua regenerada deben de respetar una serie de normas que aseguren que se está realizando un uso adecuado de la misma con total garantía para la salud pública, y que son:

a) El público y usuarios serán informados mediante carteles indicativos, que se está utilizando agua regenerada no potable útil solo para riego.

b) El riego por aspersión debe hacerse preferentemente de noche o cuando las instalaciones estén cerradas al público. Además, deberá programarse de modo que las plantas dispongan del tiempo suficiente para secarse antes de que los usuarios tengan acceso a la zona regada.

c) El riego deberá controlarse de modo que se minimice el encharcamiento y se asegure que la escorrentía superficial queda confinada en el propio terreno.

d) Los empleados que puedan entrar en contacto con el agua regenerada deberán ser instruidos de las posibilidades de transmisión de enfermedades y de las precauciones que deben adoptar (cambiarse las ropas de trabajo y lavarse detenidamente antes de abandonar la zona de utilización).

11. El usuario no tendrá derecho a indemnización alguna cuando se interrumpa el suministro en los supuestos de causa mayor o que el usuario tenga el deber jurídico de soportar.

12. La calidad de las aguas regeneradas para riego u otros usos deberá cumplir los criterios que se dispone el Real Decreto 1620/2007.

13. Será responsabilidad del usuario el control de la calidad de agua regenerada en su instalación y cumplir con los

requisitos de número de muestras y parámetros analizados que exija la normativa vigente.

Disposición adicional primera.

Las redes de distribución en baja y los elementos e instalaciones del Servicio; las redes de alcantarillado general y demás elementos del Servicio de Saneamiento; las Redes Generales de colectores municipales y EDARs se adscribirán al Inventario del Consorcio, previa firma del Convenio Administrativo de Colaboración correspondiente con cada municipio miembro en el que se deleguen en aquél las competencias y potestades de ordenación y gestión de los servicios contemplados en el presente Reglamento. El régimen patrimonial será el de adscripción de uso, y determinará que por el Consorcio se realicen las amortizaciones correspondientes de tales elementos, en tanto se reflejen en su patrimonio. Las acometidas, injerencias y demás elementos de los servicios del ciclo integral del agua que sean adquiridos por el Consorcio, una vez esté gestionando el Servicio o Servicios que corresponda se integrarán como Patrimonio Propio del Consorcio en su Inventario.

Disposición adicional segunda.

El Consorcio y sus municipios miembros o asociados, interesados en delegar las competencias del ciclo integral del agua o algún servicio del mismo, en su municipio; constituirán en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor del presente Reglamento: comisiones mixtas de implantación, su régimen de funcionamiento y atribuciones le serán otorgadas en los respectivos Convenios de Cesión. A tal efecto y firmados con fecha 11 de mayo de 2010 los correspondientes Convenios de Colaboración procede la creación de las citadas comisiones en los municipios de: Arahal, La Campana, Cañada Rosal, El Rubio, Fuentes de Andalucía, ELA Isla Redonda-La Aceñuela, Herrera, Lantejuela, La Luisiana, Paradas, Puebla de Cazalla y Osuna.

Disposición transitoria primera.

En el plazo máximo de un año se realizará por el Consorcio el Protocolo de Autocontrol y de Gestión del Abastecimiento en Alta, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Reglamento de Vigilancia Sanitaria y Calidad del Agua de Consumo Humano de Andalucía, aprobado por Decreto 70/2009, de 31 de marzo. Y de conformidad con el anexo XII de la citada norma.

En el mismo plazo deberá realizarse los Protocolos correspondientes a cada uno de los municipios donde se hayan delegado la Gestión de todos o alguno de los Servicios del Ciclo Integral del Agua.

Disposición transitoria segunda.

En tanto no sean delegadas la Gestión de las Competencias de los Servicios del Ciclo Integral del Agua por los municipios miembros o asociados seguirán rigiendo las Ordenanzas o Reglamentos municipales de cada uno de los servicios, en particular los planes de saneamiento y control de vertidos a la red de alcantarillado municipal obligatorios con cada autorización de vertido.

Disposición transitoria tercera.

En el plazo máximo de seis meses, y de conformidad con el artículo 15. del RD 140/2003 todo el personal que trabaje en abastecimiento en tareas en contacto directo con agua de consumo humano deberá cumplir los requisitos técnicos y sanitarios exigidos por el RD 202/2000 de 11 de febrero, por el que se establecen las normas relativas a la manipulación de alimentos o normativa legal que lo sustituya.

Disposición transitoria cuarta.

Las instalaciones ya existentes en el momento de entrar en vigor el presente Reglamento, o a partir de la fecha que conste en el Convenio de Colaboración para la delegación de la Gestión de competencias de los servicios del ciclo integral o de un servicio o servicios o en particular: deberán adoptar las medi-

das necesarias para su cumplimiento en la forma y términos que a continuación se indican:

— En los seis meses naturales siguientes, todos los establecimientos industriales o comerciales deberán remitir al Consorcio la documentación que se fija en el anexo I para obtener la autorización provisional de vertido.

— En el término de seis meses siguientes a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, en aquellos municipios, que hayan firmado el Convenio de Colaboración para la delegación de la Gestión de competencias de los servicios del ciclo integral o de un servicio o servicios o en particular: todos los usuarios o agrupaciones de usuarios, que tengan autorización de vertido, deberán tener construida la arqueta de medida y control a que se hace referencia en este Reglamento.

— En el término de doce meses siguientes a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, en aquellos municipios, que hayan firmado el Convenio de Colaboración para la delegación de la Gestión de competencias de los servicios del ciclo integral o de un servicio o servicios o en particular: todos los usuarios o agrupaciones de usuarios, que tengan autorización de vertido, deberán tener instalados los elementos de control de equipamiento de la arqueta de muestra, para control de la calidad y cantidad de los vertidos.

— En los seis meses siguientes al inicio de las obras de pretratamiento o tratamiento a que se vean destinados los efluentes industriales, la calidad de éstos deberá adaptarse a los límites establecidos en el presente Reglamento y serán fijados los parámetros que incidan sobre el canon de saneamiento. En cuanto se inicie el periodo anteriormente mencionado, los vertidos deberán cumplir las prescripciones fijadas por la legislación vigente.

Disposición transitoria quinta.

Transcurridos los términos mencionados, el Consorcio adoptará medidas para la comprobación de datos y de existencia de las arquetas de muestras y elementos de control, siendo motivo de sanción la inexactitud de las primeras o la falta de las segundas.

En el supuesto de que se superen los valores admitidos, el Consorcio informará al usuario de las medidas correctoras a establecer y del tiempo de que dispone para hacerlo. Transcurrido éste, se adoptarán las medidas y sanciones que contempla el presente Reglamento. Y en último caso se suspenderá de forma provisional la autorización de vertido.

Disposiciones derogatoria.

Primera. Quedan derogados los Acuerdos adoptados por Junta General del Consorcio relativos a la concesión de autorizaciones para realizar acometidas en la red primaria del Consorcio.

Segunda. A la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, queda derogado el anterior Reglamento para la prestación de los servicios que integran el denominado «Ciclo Integral del Agua» por el Consorcio.

Tercera: Deberán quedar derogados o acomodarse a lo dispuesto en el presente Reglamento; con efectos de 1 de julio de 2.011, salvo que se especifique otra fecha, los Reglamentos de los municipios miembros, que hayan delegado sus competencias respecto a los siguientes servicios regulados en el presente Reglamento:

- Arahal: Abastecimiento de aguas, Alcantarillado y reutilización de aguas residuales depuradas o regeneradas.
- La Campana: Todos los servicios.
- El Rubio: a partir del 1 de noviembre de 2.011 respecto del servicio de alcantarillado.
- Fuentes de Andalucía: Alcantarillado, Tratamiento, Depuración de aguas residuales y reutilización de aguas residuales depuradas o regeneradas.
- Lantejuela: A partir del 1 de octubre de 2.001, todos los servicios.

- La Luisiana: Alcantarillado, Tratamiento, Depuración de aguas residuales y reutilización de aguas residuales depuradas o regeneradas.
- ELA Isla Redonda-La Aceñuela: Todos los servicios.
- Paradas: Abastecimiento de aguas, Tratamiento, Depuración de aguas residuales y reutilización de aguas residuales depuradas o regeneradas.
- Puebla de Cazalla: Abastecimiento de aguas, Alcantarillado y reutilización de aguas residuales depuradas o regeneradas.
- Osuna: Tratamiento, Depuración de aguas residuales y reutilización de aguas residuales depuradas o regeneradas.

Disposición final.

Primera. Se faculta a la Junta Rectora del Consorcio; Presidente del Consorcio; Comisión Ejecutiva del Consorcio; Presidente de la EPE CIAR y Consejo de Administración de la EPE CIAR o del Ente Instrumental, medio propio, que lo sustituya; para la realización de cuantos actos administrativos y tributarios sean necesarios y deriven de las competencias que respectivamente se les atribuye en el presente Reglamento. A tal fin, y caso de producirse el acto administrativo de encomienda de la potestad de ordenación y gestión de los Servicios a que se refiere este Reglamento, de conformidad con el artículo 2, de este Reglamento se dispone el siguiente régimen de equivalencia respecto a las competencias y facultades del Consorcio y los órganos rectores del mismo con los del Ente Instrumental que reciba la encomienda:

- Todas las referencias realizadas en esta Norma al Consorcio se entenderán hechas a la EPE CIAR o del Ente Instrumental, medio propio, que lo sustituya, o en que se transforme.
- Junta General y Junta Rectora del Consorcio tendrán como órgano equivalente el Consejo de Administración del Ente Instrumental, medio propio, que reciba la encomienda.
- Presidente y Comisión Ejecutiva del Consorcio tendrán como órgano equivalente al Presidente del Ente Instrumental, medio propio, que reciba la encomienda.

Segunda. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente a su publicación definitiva y tendrá aplicación desde el día 1 de enero de 2011, siempre que la publicación del acuerdo definitivamente adoptado fuere anterior a esta fecha, y seguirá en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

ANEXO I

Documentación necesaria

Las instalaciones industriales y comerciales deberán aportar los datos y documentación que a continuación se detallan:

- Nombre y domicilio social del titular del establecimiento.
- Ubicación y características del establecimiento o actividad.
- Abastecimiento de agua: procedencia, tratamiento previo, caudales y uso.
- Materias primas y productos semielaborados, consumidos o empleados. Cantidades expresadas en unidades usuales.
- Memoria explicativa del proceso industrial con diagramas de flujo.
- Descripción de los procesos y operaciones causantes de los vertidos, régimen y características de los vertidos resultantes (características previas o cualquier pretratamiento).
- Descripción de los pretratamientos adoptados, alcance y efectividad prevista de los mismos. Conductos y tramos de la red de alcantarillado donde conecta o pretenda conectar.

- Vertidos finales al alcantarillado para cada conducto de evacuación, descripción del régimen de vertido, volumen y caudal, épocas y horario de vertido. Composición final del vertido con el resultado de los análisis de puesta en marcha en su caso.
- Dispositivos de seguridad adoptados para prevenir accidentes en los elementos de almacenamiento de materias primas o productos elaborados líquidos susceptibles de ser vertidos a la red de alcantarillado.
- Planos de situación. Planos de la red interior de recogida e instalaciones de pretratamiento. Planos de detalle de las obras de conexión, de los pozos de muestras y de los dispositivos de seguridad.
- Todos aquellos datos necesarios para la determinación y características del vertido industrial y del albañal de conexión.

ANEXO II

Definiciones básicas

A efectos de este Reglamento, y a menos que el contexto indique específicamente otra cosa, el significado de los términos empleados será el siguiente:

1. Aceites y grasas: son las materias de menos densidad que el agua, la separación física de las cuales por gravedad de las aguas residuales, es factible con un tratamiento adecuado.
2. Actividad industrial: Cualquier establecimiento o instalación que tenga vertidos industriales a las instalaciones municipales.
3. Aguas potables de consumo público: son aquellas utilizadas para este fin, cualquiera que fuera su origen, bien en su estado natural o después de un tratamiento adecuado, ya sean aguas destinadas directamente al consumo o utilizadas en la industria alimentaria de forma que puedan afectar a la salubridad del producto final.
4. Aguas industriales no contaminadas: son las procedentes de las instalaciones ya mencionadas que han sido utilizadas únicamente para refrigeración de máquinas o que han sido depuradas y cumplen en ambos casos la reglamentación y normativa de vertido a cauce público.
5. Aguas residuales: son las aguas utilizadas que, procedentes de viviendas e instalaciones comerciales, industriales, sanitarias, comunitarias o públicas, son admitidas en las instalaciones públicas de saneamiento.
6. Aguas residuales domésticas: están formadas por los restos líquidos procedentes de la preparación, cocción y manipulación de alimentos, así como excrementos humanos o materias similares producidas en las instalaciones sanitarias de las viviendas o cualquier otra instalación mencionada en el párrafo anterior.
7. Aguas residuales pluviales: son las producidas simultáneamente o inmediatamente a continuación de cualquier forma de precipitación natural y como resultado de la misma.
8. Aguas residuales industriales: son las procedentes de las instalaciones de establecimientos con actividad industrial y que son debidas a los procesos propios de la actividad del establecimiento, comportando presencia de restos consecuencia de los mismos y, en general, diferentes de los mencionados en el párrafo anteriormente definido.
9. Albañal: es aquel conducto subterráneo que colocado transversalmente a la vía pública sirve para conducir las aguas residuales y, en su caso, las pluviales, desde cualquier tipo de edificio o finca a la red de alcantarillado o a un albañal longitudinal.
10. Albañal longitudinal: es aquel albañal que, todo o en parte, discurre a lo largo de la vía pública, lo que le permite admitir las aguas de los albañales de las fincas de su recorrido.
11. Alcalinidad: es una medida de la capacidad de un agua para neutralizar ácidos. Es debida fundamentalmente a sales

de ácidos débiles, siempre y cuando las bases, débiles o fuertes, puedan también contribuir.

12. Alcantarilla pública: todo conducto de aguas residuales construido o aceptado por la Administración para el servicio general de la población. La Administración también realiza su mantenimiento y conservación.

13. Demanda química de oxígeno: es una medida de la capacidad de consumo de oxígeno del agua a causa de la materia orgánica presente en ella. Su determinación se realiza mediante un ensayo normalizado en el cual la medida de consumo de un oxidante químico expresa el resultado en miligramos de oxígeno equivalente por litro de agua estudiada. Se representa por DQO.

14. Distribución de agua: es la conducción de agua desde su origen en la planta de potabilización hasta el usuario.

15. Estación depuradora de aguas residuales (E.D.A.R.): es el conjunto de estructuras, mecanismos e instalaciones en general que permite el tratamiento de las aguas residuales.

16. Imbornal: instalación compuesta por boca, pozo de caída y conducción hasta la alcantarilla destinada a recoger y transportar a la red las aguas superficiales de la vía pública.

17. Licencia de albañal: autorización expedida por la Administración para poder efectuar la injerencia particular o albañal al alcantarillado público.

18. pH: es el cologaritmo o logaritmo con signo cambiado de la actividad de iones hidrógenos del agua estudiada.

19. Pretratamiento: es la aplicación de operaciones o procesos físicos y/o biológicos a un agua residual para reducir la cantidad de polucionantes o alterar la naturaleza química y/o las propiedades de alguno de ellos antes de verter a las instalaciones públicas de saneamiento.

20. Red de alcantarillado: conjunto de conductos e instalaciones en el subsuelo que sirven para la evacuación de las aguas pluviales o las definidas anteriormente como aguas no contaminadas.

21. Red de alcantarillado de aguas residuales: conjunto de conductos e instalaciones en el subsuelo que sirven para la evacuación de aguas residuales de todo tipo y en forma exclusiva.

22. Usuario: aquella persona que descargue o provoque vertidos de aguas residuales a las instalaciones públicas de saneamiento.

23. Vertidos limitados: todo vertido que por su potencial contaminador y bajo ciertas limitaciones pueda tolerarse en las instalaciones municipales de saneamiento y en su cauce receptor.

24. Vertidos peligrosos: todo vertido no fortuito, voluntario o involuntario que por negligencia o mala fe pueda ocasionar una emergencia real o potencial a personas, instalaciones municipales o al cauce receptor.

25. Vertidos permitidos: cualquier vertido tolerable o inofensivo que tenga concedida la correspondiente autorización de vertido.

26. Vertidos prohibidos: aquellos vertidos que por su naturaleza y peligrosidad son totalmente inadmisibles en las instalaciones municipales de saneamiento.

27. Vertidos residuales: toda materia residual sólida, líquida o gaseosa, incluidas las aguas de refrigeración, resultante de una actividad manufacturera, industrial, de desarrollo, recuperación o procesamiento de recursos naturales.

5. Berilio y compuestos.
6. Compuestos de cromo hexavalente.
7. Plomo y compuestos.
8. Antimonio y compuestos.
9. Fenoles y compuestos.
10. Cianuros orgánicos e inorgánicos.
11. Isocianatos.
12. Compuestos orgánicos halogenados, excluyendo materiales polímeros inertes y sustancias conexas.
13. Disolventes clorados.
14. Disolventes orgánicos.
15. Biocidas y sustancias fitofarmacéuticas.
16. Materiales alquitranados procedentes de refinados y alquitranados procedentes de destilación.
17. Compuestos farmacéuticos.
18. Peróxidos, cloratos, percloratos y ácidos.
19. Éteres.
20. Compuestos procedentes de laboratorios químicos, bien sean no identificables, bien sean de nueva síntesis, cuyos efectos sobre el medio ambiente no sean conocidos.
21. Amianto (polvos y fibras).
22. Selenio y compuestos.
23. Telurio y compuestos.
24. Compuestos aromáticos policíclicos (con efectos cancerígenos).
25. Carbonitos metálicos.
26. Compuestos de cobre que sean solubles.
27. Sustancias ácidas o alcalinas utilizadas en procesos de tratamiento superficial y acabado de materiales.

Este listado no debe considerarse exhaustivo, pudiendo ser revisado y ampliado por la normativa sectorial estatal o autonómica.»

Écija a 20 de diciembre de 2010.—El Presidente del Consorcio para Abastecimiento y Saneamiento de Aguas Plan Écija, Custodio Moreno García.

20W-18487

ANEXO III

Lista de sustancias y materiales tóxicos y peligrosos

1. Arsénico y compuestos.
2. Mercurio y compuestos.
3. Cadmio y compuestos.
4. Talio y compuestos.

